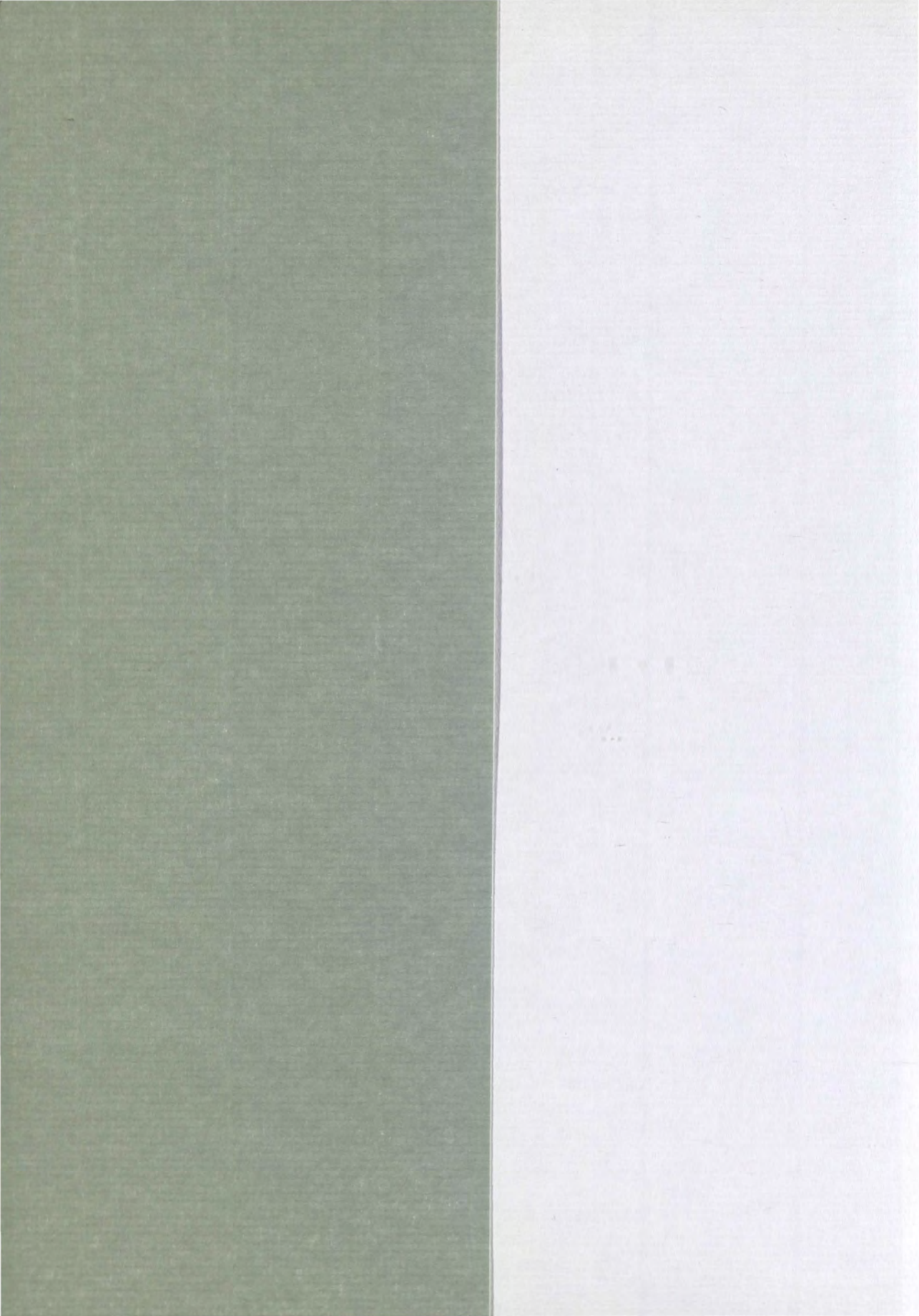




A REAL CONGREGACION DOS NATURAIS E ORIXINARIOS DO REINO DE GALICIA EN MÉXICO

José Luís Soto Pérez



A REAL CONGREGACIÓN
DOS
NATURAIS E ORIXINARIOS
DO REINO DE GALICIA EN MÉXICO

© José Luis Soto Pérez

Edita

© Consello da Cultura Galega

ISBN: 84-87172-26-1

Depósito Legal: PO-46/1998

Imprime: Gráf. Anduriña (Poio)

A REAL CONGREGACIÓN
DOS
NATURAIS E ORIXINARIOS
DO REINO DE GALICIA EN MÉXICO

Noticia Histórica
e
Breve Escolma Documental
(1768-1842)

por
José Luis Soto Pérez



CONSELLO DA CULTURA GALEGA
Ponencia de Cultura Galega no Exterior
SANTIAGO DE COMPOSTELA

1997

| | |
|--------------|----|
| LIMIAR | 13 |
|--------------|----|

ESCOLMA DOCUMENTAL

| | |
|--|----|
| TEXTO da Real Cédula dada en El Pardo o 6 de febreiro de 1768, para que na capela dos Terceiros de San Francisco da cidade de México se poida fundar, coas limitacións que se expresan, unha Congregación do Apóstolo Santiago, que se governe polas <i>Constitucións</i> que se insiren | 21 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| ESCRITURA DE CONVENIO outorgada entre a Orde Franciscana e os Señores da Mesa da Real Congregación do Apóstolo Santiago para a celebración das súas festas e satisfacción polas funcións que se celebran na capela da V.O.T. de Penitencia, onde se acha fundada a devandita Real Congregación; perante José de Montalván, escribán Real.—Cidade de México, outubro 23, 1769 | 41 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| DOAZÓN de 500 pesos feita por Don Diego Antonio Cornide y Saavedra, Prefecto da Mesa da Congregación do Apóstolo Santiago e a favor da mesma, para os fins que se expresan; e a súa aceptación por parte dos señores da Mesa.—México, setembro 7, 1771 | 45 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| RELACIÓN das funcións con que os galegos celebraban na igrexa do convento de San Francisco da cidade de México a festa do Apóstolo Santiago, tal como se describe no <i>Directorio</i> do ano 1787 para o goberno da sancristía do devandito convento | 47 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| CONTA DOS GASTOS que se produciron na función da Beatificación do noso paisano S. Sebastián de Aparicio, que por orde da nosa Real Congregación se celebrou os días 26 e 27 de febreiro de 1791 | 49 |
|---|----|

FAXÍMILES

REAL CÉDULA datada en El Pardo o 6 de febreiro de 1768, para que na capela dos Terceiros de San Francisco da cidade de México se poida fundar, coas limitacións que se expresan, unha Congregación do Apóstolo Santiago, que se governe polas *Constitucións* que se insiren

PORTADA da *Oración Gratulatoria* que na primeira función que celebrou a Real Congregación dos Naturais e Orixinarios do Reino de Galicia no día do Padroeiro das Españas Señor Santiago, na igrexa do convento grande de San Francisco de México, dixo o Dr. Don Agustín de Quintela, Prefecto da devandita Real Congregación.— Impresa en México en 1769

PORTADA da *Vida Prodigiosa del Vble. Siervo de Dios Fray Sebastián de Aparicio*, escrita polo R.P. Fr. Joseph Manuel Rodríguez, e impresa en México en 1769 á conta dos Naturais e Oriúndos do Reino de Galicia

INVITACIÓNS feitas pola Mesa da Congregación do Apóstolo Santiago para asistir ós cultos que se ían celebrar no convento de San Francisco de México en honra de Fr. Sebastián de Aparicio co gallo da súa beatificación.— México, febreiro 22-23, 1791

ORACION PANEXÍRICA que o 27 de febreiro de 1791 predicou o Dr. Don Agustín de Quintela na igrexa do convento de San Francisco de México, con ocasión de que a Real Congregación do Apóstolo Santiago de Señores Galegos celebrou a beatificación do Bto. Sebastián de Aparicio.— Impresa na cidade de México no mesmo ano

CUSTOS da impresión de 600 exemplares dun *Sermón* predicado polo Sr. Dr. e Mestre don Agustín Quintela

INVITACIÓNS VARIAS feitas pola Mesa da Real Congregación de Santiago Apóstolo para celebra-la súa festa titular entre os anos 1807-1818

CARTAS INVITATORIAS dirixidas pola Mesa da Congregación de tódolos Naturales e Orixinarios de Galicia para que se enlisten na Congregación e evitar así a extinción que la ameaza.– México 1836

INVITACIÓNS da Mesa da Congregación de Santiago Apóstolo para celebra-la festa titular do seu padroeiro, entre os anos 1836-1842

INVITACIÓN para asistir, na capela da V.O.T. de San Francisco de México, á celebración da festa da translación do Apóstolo Santiago

LIMIAR

Entre as actividades que se promoveron en torno ó ano 1992 con motivo de celebrarse o Quinto Centenario do Descubrimento de América, unha das iniciativas máis positivas e de resultados máis duradeiros foi a gran cantidade de proxectos de investigación e publicacións de índole histórica que se realizaron. Motivados a iso polas súas propias responsabilidades e intereses, participaron nas devanditas iniciativas tanto a Igrexa coma os Gobernos das nacións directamente involucradas na efeméride, universidades e centros de estudos, ordes relixiosas, administracións rexionais e locais, institucións privadas, individuos particulares, etc. Polo que atinxe a Galicia, tampoco ela permaneceu á marxe da devandita cita coa historia, como o demostra, entre outras realizacións, a celebración no Pazo de Mariñán (A Coruña), do 28 de setembro ó 3 de outubro de 1987, das Primeiras Xornadas da Presencia de España en América, dedicadas a estudar a contribución galega á devandita presenza; os relatorios e as comunicacións das devanditas Xornadas foron publicadas posteriormente formando un sólido volume, rico en información.

Nesta mesma liña, se ben con iluminada anticipación, xa o gran americanista que foi o franciscano Lino Gómez Canedo publicara *Los Gallegos en América (Época Colonial). Algunas notas y un guión provisional para escribir su historia*, editada por quen isto escribe na revista de estudo e investigación *Liceo Franciscano*, ano XXXV (2ª Época), xaneiro-dembro 1982, números 103-105, da que con data do ano seguinte a Consellería de Cultura da Xunta de Galicia e o Instituto Galego de Cooperación Iberoamericana fixeron unha tirada á parte, e que a propia Xunta de Galicia volveu reeditar en 1991, nesta ocasión repartida en tres volumes con abundancia de ilustracións.

A devandita obra –"obrita" lle chamaba o seu autor– valiosa en varios aspectos a pesar da modestia con que orixinariamente foi ofrecida ó público, é meritísima sobre todo polas canles documentais e bibliográficas que sinala de investigación sobre un tema que require a consulta de moitas e moi variadas fontes, e tamén por ofrecernos un ensaio de ordenación da materia, de forma que fose posible albisca-la importancia –pouca ou moita– que revestiu a contribución dos galegos á obra de España en América.

Foi gracias á lectura do manuscrito orixinal da obra como daquela me entreei de que existiu na cidade de México unha Congregación baixo o título e padroádego do Apóstolo Santiago o Maior, á que durante os aproximadamente cen anos da súa existencia, que transcorreron desde

mediados do século XVIII a mediados do XIX, pertenceron os naturais e oriúndos do Reino de Galicia residentes na Nueva España, e iso baixo os termos aprobados polo rei de España nas Constitucións que lles deu para o efecto. Como referencia ofrecida polo padre Lino, remitía ó acervo documental que baixo a denominación de Arquivo Franciscano se conserva no fondo reservado da Biblioteca Nacional de México.¹

Cando estaba preparando para a súa edición a obra referida, residía eu daquela en Santiago, coa miña vocación americanista truncada e sen ánimo de regresar a América, onde con anterioridade residira algúns anos, afortunadamente beneficiándome intelectual e espiritualmente da proximidade do padre Lino; quixo sen embargo o destino, que no outono de 1987 chegase á cidade de México con ánimo de traballar na organización e inventariado dos arquivos que a orde franciscana conservaba aínda no seu poder. Con tal fin, comecei as miñas tarefas traballando no arquivo da provincia do Santo Evangelio que se localiza no convento de San Xoán Bautista, xunto a Coyoacán, e sorprendeume moito encontrar alí os restos bastante completos do que fora, nin máis nin menos, o propio arquivo da referida Congregación do Apóstolo Santiago o Maior. A devandita documentación, segundo o antigo inventario da mesma, comprendía orixinariamente dous volumes: o primeiro formado por tres mazos e o segundo por dous, amais doutros libros e impresos que constaban nunha lista, e entre os cales estaban varios exemplares das Constitucións da Congregación, impresos por primeira vez en 1768 e reimpresos en 1836.²

Se ben o achado foi unha grata sorpresa e se comprende o primeiro impulso que tiveron de publicar daquela polo menos unha breve nota sobre o mesmo, sen embargo a cousa non pasou de aí: a tarefa asumida no arquivo e as condicións en que se realizaba non daban tempo para máis, ademais de que había outros moitos e non menos saborosos pratos documentais cos que ir entretendo o gusto; tempo e momento oportuno habería, pensaba para min, en que con posterioridade podería satisfacer-lo meu apetito con produtos orixinarios da miña propia terra.

¹ A Biblioteca Nacional de México, daquela situada no ex-templo de Santo Agostiño, no centro histórico da cidade, actualmente ten a súa sede no flamante novo edificio construído con esta finalidade no campus da Universidade Nacional Autónoma de México. A referencia que dá o padre Lino, e que corresponde á caixa 73, expediente 1244, fols. 22-30, segue sendo válida.

² Tal como consta no Inventario-Guía que elaborei como resultado do meu traballo no arquivo, e de acordo coa clasificación provisional baixo a cal o deixei ordenado, os papeis pertencentes á Congregación do Apóstolo Santiago quedaron asignados ás caixas 15-17, procurando sen embargo mantelos na orde que xa tiñan e que no fundamental coincidían co establecido no índice orixinario dos mesmos.

Se ben se pode afirmar que a documentación que se conserva da Congregación é bastante completa con respecto á que refire o devandito índice de 1842, lamentablemente faltan pezas, algunhas delas tan importantes como podía ser o Libro en folio de papel marquilla, da erección e creación da Congregación, con 312 follas, no que probablemente constarían as actas das reunións celebradas pola súa Mesa de goberno.

É o momento. Pasados case dez anos desde entón e tendo a posibilidade de entrete-los meus ocíos dando a coñecer –polo menos parcialmente– aquel achado cada vez máis afastado, procuro facelo agora a través da presente publicación, que consta fundamentalmente dunha reimpresión facsimilar do texto das Constitucións da Congregación tal como aparece nas súas dúas impresións de 1768 e 1836, pero anexándolles ás mesmas, a modo de apéndice complementario, o inventario antigo do arquivo da mesma Congregación, xuntamente con algúns outros documentos e escritos que contribúan a ampliar un pouco as noticias da presenza antiga dos galegos en México e dos aconteceres das súas actividades colectivas en canto tales.

Polo que se refire ás devanditas Constitucións ou Estatutos, e repetindo aquí o que nunha ocasión similar escribiu o padre Lino,³ pódese dicir que a importancia das mesmas pode verse desde varios ángulos. Por unha parte, son o mellor medio para coñece-la organización interna da propia Congregación, a vida e a actividade dos seus membros en relación coa mesma, e as súas motivacións xurídicas e espirituais. Ó mesmo tempo, revelan interesantes aspectos sociais da época, e neste sentido constitúen un alcance maior có meramente relixioso ou devocional. Esta clase de documentos pode cualificarse de verdaderamente xerminal, xa que lle ofrecen ó lector avisado non só gran variedade de datos, senón tamén suxestións para novas consideracións e buscas. Fonte valiosa, aínda que pouco utilizada, para a historia das ideas e costumes. Merece salientarse, por exemplo, o espírito de solidariedade que estatutariamente debía animar ós congregantes en relación coa práctica das obras de caridade e beneficencia cos propios galegos residentes en México ou os seus descendentes, tales como visitar e asistir ós pobres e enfermos, coidar dos falecidos en hospitais e cárceres, e procura-lo albergue, acomodó e ensino para os nenos e os adolescentes.

No contexto referido, e como testemuño do mesmo, unha das manifestacións que evidencian a conciencia de identidade “nacionalista” existente entre os galegos transterrados en México, era –e aínda continúa sendo– a devoción que sentían polo seu paisano o beato Sebastián de Aparicio, natural da Gudiña (Ourense), quen emigrara á Nueva España poucos anos despois de consumada a conquista de México; alí, despois de traballar duramente no oficio de carreteiro e nunha liña admirable de inalterable honradez, lograra reunir unha importante fortuna, á que renunciou para vesti-lo hábito franciscano na condición humilde de frade leigo, morreu no ano 1600 ós noventa e oito anos con gran fama de santidad. Iso explícano-lo interese con que a propia Congregación do Apóstolo Santiago promoveu a beatificación do seu paisano e, despois de conseguida esta no ano 1789, as festas con que a celebraron.⁴

³ Lino Gómez Canedo, O.F.M., editor: *La Provincia Franciscana de Santa Cruz de Caracas: Cuerpo de documentos para su historia, 1513-1837*. 3 vols. (Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1974), II, 214.

Porque pode sorprendere que o arquivo da Congregación Nacional do Apóstolo Santiago se conserve e que se encuentre onde actualmente se atopa, direi verbo disto, que se ben é certo que desde o punto de vista da súa conservación ó longo do tempo iso se pode considerar unha afortunada casualidade, non o é así o feito da súa actual localización en mans da orde franciscana.

É un feito recoñecido polos historiadores medianamente informados, como os franciscanos desempeñaron na historia de México un papel de capital importancia evanxelizadora, social e cultural, e tamén como se tivesemos que sinalar un lugar emblemático que evocase e simbolizase a devandita contribución franciscana, este sería o convento e templo de San Francisco de México, cabeceira e principal da provincia do Santo Evangelio, cunhas orixes que se remontan ós anos seguintes á conquista de Cortés. Convento no xeral inmenso e magnífico, cun templo espacioso e admirable, sen igual antano entre as demais igrexas da capital do vicerreinado, considerada como a primeira pola súa elegancia e bo gusto das súas funcións, amais doutras varias, dispoñía de catro fermosas capelas nas que se repartían as súas sés e celebraban os seus cultos a Congregación dos Naturais de Biscaia e reino de Navarra, a Congregación dos Montañeses, a Terceira Orde de San Francisco, e ultimamente a Terceira Orde de Servitas, consagrada ó culto das Dolores de María Santísima; a súa capela estreouse a finais do século XVIII.

Polo prestixio e munificencia do devandito templo, e a imitación das outras referidas Congregacións, non ten nada de estraño, pois, que cando a mediados do século XVIII os galegos trataron de establecer eles mesmos a súa propia Congregación pretendesen facelo na devandita igrexa, cousa que lograron, entendéndose verbo disto tanto cos propios frades como coa Terceira Orde Franciscana, da que lles foi concedida a capela. Alí desenvolveron, polo tanto, a partir de entón os seus cultos, mantiveron as reunións da súa mesa directiva, e como consecuencia diso tamén sen dúbida encontrou lugar aquel estante de madeira fina que servía de arquivo ós seus documentos e papeis propios, coa súa mesa e caixón, un e outro de pechadura, tal como se establece no inventario de entrega que no ano 1842 fixo o secretario da mesma Congregación.

Coñecidas son as adversas vicisitudes de despoxo que precisamente a partir de mediados do século XIX sufriron en México as corporacións eclesiásticas

¹ É abundante tanto a documentación de arquivo como a produción bibliográfica sobre o beato Sebastián de Aparicio. Polo que se refire á primeira, a que localizamos no arquivo da provincia do Santo Evangelio deixámola rexistrada nas caixas 6-11; por lo que atinxe á segunda, bo é recordar aquí que no ano 1992 o Consello da Cultura Galega, como unha das súas contribucións á celebración do Quinto Centenario, fixo unha reedición facsimilar da *Colección de Estampas que representan los principales pasos echos, y prodigios del Bto. Frai Sebastián de Aparicio, religioso de la Provincia del Sto. Evangelio de México. Dispuesta por el R. P. Fr. Mateo Ximénez del mismo Orden y Provincia, y Postulador de la Beatificación del expresado Siervo de Dios*, impreso en Roma en 1789 segundo os gravados feitos por Pietro Bombelli.

e relixiosas, e como do caos resultante aconteceu a dispersión e perda de tantísimos arquivos; por iso mesmo, e como xa apuntamos, non deixa de ser unha sorprendente fortuna providencial que o arquivo da Congregación do Apóstolo Santiago se conserve, e que sexa precisamente en mans da orde franciscana, cando ela mesma e polo que respecta ós tres importantísimos arquivos que albergaba o convento, deles non conserve nas súas mans practicamente nada.

Calquera que fosen os avatares insospeitados que tivo de sortea-lo arquivo da Congregación do Apóstolo Santiago que nos ocupa, que se conserva e que chegou a descansar no seu actual destino, descoñecémoslo; tampouco coidamos que sexa necesario sabelo, cando o verdadeiramente importante é que por fin temos noticia da súa existencia, sabémo-la súa localización, e unha e outra danse a coñecer, como témo-la satisfacción de facelo. Oxalá, pois, que a lectura da breve antoloxía documental que aquí se publica sirva de solaz a todos aqueles que a teñan nas súas mans, e que algún deles con vocación animosa, polo interese que encerra o tema, o estudie detalladamente. Finalmente, expresa-lo desexo, polo que á historia e á cultura da alma galega dos nosos emigrantes se refire, que iso sirva tamén para motiva-los sentimentos máis nobres da solidariedade entre os homes que ten a súa expresión máis cumprida na caridade cristiá, tal como queda reflectido na breve escolma documental que se publica a continuación.

ESCOLMA
DOCUMENTAL

TEXTO da Real Cédula dada en El Pardo o 6 de febreiro de 1768, para que na capela dos Terceiros de San Francisco da cidade de México se poida fundar, coas limitacións que se expresan, unha Congregación do Apóstolo Santiago, que se governe polas Constitucións que se insiren

El Rey

Por cuanto por parte del Dr. Don Agustín de Quintela, Don Alonso de Avella y Ulloa, Don Pedro Toral Valdez y otros diferentes sujetos naturales del reino de Galicia, residentes y vecindados en la ciudad de México, se me ha representado, que en virtud de lo dispuesto por Real Cédula de veinte y uno de diciembre del año de mil setecientos y cuarenta y ocho, acompañaban testimonio del convenio y concordia que tienen hecho con los terceros de San Francisco de aquella capital, para fundar una Cofradía bajo del título y nombre del Apóstol Santiago, patrón de España; y asimismo el consentimiento de aquella ciudad, con citación del Procurador síndico general y del actual virrey de aquellas provincias, marqués de Croix, en que contestan todos será muy conveniente y del agrado de Dios, el que al Santo Apóstol le celebren sus cultos en aquel reino los naturales y oriundos del de Galicia, y que para ello formen la Congregación bajo de mi real patrocinio y patronato, con el conocimiento de sus dependencias al superior gobierno del virrey de las expresadas provincias, y con tal inhibición a otro juzgado; en cuya consecuencia, y la de tener hecho a sus expensas en la capilla de los mencionados terceros de San Francisco, un magnifico retablo en que han gastado más de siete mil pesos fuertes, con el piadoso pensamiento de celebrar los cultos al Santo Apóstol, con el lustre y autoridad que corresponde, me suplicaban fuese servido de concederles mi real licencia para la enunciada fundación, con las mismas gracias, preeminencias, reglas

y constituciones que el rey mi señor y padre (que sea en gloria) tuvo a bien conceder por su real decreto de ocho de marzo de mil setecientos y cuarenta y uno, a la Congregación de los mismos naturales establecida en esta corte, mandando que con inserción de ellas se les librase la real Cédula correspondiente; y declarando al nominado virrey actual y a sus sucesores, por hermano mayor de la Congregación, cuyas expresadas Constituciones son del tenor siguiente:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Barabante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por una mi real Cédula de veinte y uno de marzo del año próximo pasado de mil setecientos y cuarenta y uno fui servido declararme por hermano mayor de la Congregación que los naturales y originarios de mi reino de Galicia resolvieron fundar en esta corte, con el principal instituto, entre otros, de tributar cultos al glorioso Apóstol Santiago, patrón de las Españas, y que lo fuesen perpetuamente los reyes que después de mí reinaren, recibéndola, como desde luego la recibí, para cuando llegase el caso de estar fundada bajo de mi real y soberana protección y de los expresados reyes mis sucesores, a fin de que siempre y en todo tiempo se conservase con este distinguido honor, mandando presentase en mi consejo de la cámara las constituciones que se hiciesen y formasen para su aprobación, como todo lo referido consta de la citada mi Real Cédula a que me remito. Y habiendo en su cumplimiento formado las Constituciones que constan de veinte y seis capítulos, para el régimen y gobierno de la mencionada Congregación; se presentaron en el referido mi consejo de la cámara, expresando ser las correspondientes para su gobierno y el de sus ministros, y desempeño de sus individuos; el tenor de las cuales a la letra es el siguiente:

CONSTITUCIÓN I

De los Congregantes y su recibimiento

La gloria que consiguió la Congregación en merecer de la piedad del rey nuestro señor que se declarase por su hermano mayor, la constituye en el supremo honor de que sean siempre sus primeros congregantes el rey y reina de España, que siempre fueren, y las personas de su real descendencia, y se solicitará se dignen mandarse sentar como congregantes en libro, que por el decoro y distinción debida a personas reales, se tendrá en el archivo de la Congregación a este fin; en el que ninguno otro pueda sentarse ni subscribir su

nombre como congregante. Los demás congregantes han de ser precisamente naturales y originarios del reino de Galicia, de buena fama y costumbres, y sin vicio de nota alguna; y siendo de esta calidad, podrán ser admitidas todas las personas de ambos sexos, de cualesquier estado y condición que sean, residentes en esta corte o en cualquiera parte de los dominios de España: con tal que los originarios se entiendan sólo los hijos de padre o madre gallegos, sin poder extenderse a más con los que desde el día veinte y cuatro de julio de este año hayan de ser recibidos, a excepción de las personas que teniendo su origen de aquel reino, posean y conserven en él por sí mismo casas ilustres y conocidas, pues en cualquier grado en que estén, serán admitidos como originarios. Y también lo serán en esa calidad los hijos y nietos de los fundadores de esta Congregación en premio de su fervor y celo; y cualquiera pretendiente deberá poner memorial, en expresión de la cualidad en que funda serlo, en manos del secretario de la Congregación, quien dará cuenta de él en la junta particular, para que informados los individuos de ella, resuelvan o no su admisión, procediendo siempre con la prudencia y cristiandad que corresponde, y de tal forma, que si no debiere ser admitido, se practique el mejor modo de dejar sin rubor al pretendiente; y si se le admitiere, se le participará por el secretario para que concurra a la primera junta particular, en la cual prometerá defender, según su estado, el misterio de la Inmaculada Concepción de María Santísima nuestra Señora, y observar y cumplir las constituciones de esta Congregación, y procurará disponerse santamente en aquel día, confesando y comulgando para ganar las indulgencias que se esperan conseguir para los congregantes en el día de su recibimiento; y del modo de ser introducido el pretendiente admitido en la sala de la junta, se deja a la discreción de los que la componen, según las circunstancias que concurran en la persona que haya de ser admitida. Y si el pretendiente estuviere fuera de la corte, podrá solicitar ser admitido por medio de una carta que escriba a la junta particular o a cualquiera de los congregantes que residan en esta corte, el cual en su nombre practicará las diligencias que quedan prevenidas; y lo mismo se entenderá con las mujeres de Madrid o de fuera que quisieren ser congregantes.

CONSTITUCIÓN II

De las limosnas de entrada y anual de los Congregantes

Para que esta real Congregación pueda ejecutar los cultos que desea consagrar al Santo Apóstol, e irán establecidos en estas constituciones, se ordena, que al tiempo de ser admitido cualquier congregante, haya de dar la limosna que su devoción y posibilidad le dictare, y además ha de contribuir en cada un año con la a que le ejercitare su fervor, con tal que para los congregantes residentes en esta corte, no sea menos de veinte y cuatro reales de vellón en cada un año, que se han de satisfacer de cuatro en cuatro meses.

CONSTITUCIÓN III

Del Señor Hermano Mayor

El rey nuestro señor y todos los soberanos sucesores en la corona, son siempre hermanos mayores de esta real Congregación, en fuerza de la piedad con que la ha favorecido el rey nuestro señor Don Felipe V por su real decreto que va inserto, de cuya elevada y singular protección se debe esperar firmemente el mayor lustre y adelantamiento de esta Congregación y sus institutos.

CONSTITUCIÓN IV

De los Oficios de la Congregación

Para el gobierno de esta Congregación se establece que ha de haber un prefecto, seis consiliarios, dos contadores, dos tesoreros, cuatro comisarios de fiestas, cuatro celadores diputados para hospitales, otros cuatro celadores diputados a enfermos congregantes y demás nacionales que viven en la corte, otros cuatro celadores diputados a cárceles, y otros cuatro celadores diputados a hospedaje, y acomodo de niños y mancebos; dos asistentes o celadores para el cotidiano culto, dos maestros de ceremonias, dos abogados, dos agentes y dos procuradores. Habrá también un portero o más criados de la Congregación, los cuales si fueren naturales u originarios, podrán ser congregantes, pero sin tener voz ni voto en las juntas, en tanto que sirvan y estén en dicho ministerio.

CONSTITUCIÓN V

Del Prefecto

Atendiendo a que el rey nuestro señor es cabeza de esta real Congregación, y lo han de ser siempre los señores reyes sus sucesores, nadie deberá presidir en las juntas y demás actos de ella ni lo podrá hacer el prefecto, el cual podrá ser eclesiástico o secular, a disposición y arbitrio de la elección que hicieren los congregantes, y solo ha de preceder en todas las concurrencias, dirigiendo con el mayor celo y vigilancia todo lo perteneciente al buen gobierno, conservación y aumento de la Congregación, modestia y decoro en sus juntas, y la unión y paz en los ánimos de los congregantes, solicitando el más puntual cumplimiento de los establecimientos e institutos, y de que todos cumplan con el ministerio de sus encargos y empleos, siendo él el primero en llenar las obligaciones del suyo, dando en todo el mayor ejemplo. Ha de proponer en las juntas lo que hubiere de tratarse, y como quien precede tendrá la campanilla para que no haya exceso de controversias. Disolverá las juntas cuando lo pidiere la hora, y convocará para las que fuere preciso tener extraordinarias, obrando en todo con la prudencia que conviene.

CONSTITUCIÓN VI

De los seis Consiliarios

Los seis consiliarios serán inmediatos al prefecto, con los cuales y demás ministros que irán señalados, se han de conferir y resolver las materias que hayan de tratarse en las juntas particulares; y en caso de faltar el prefecto las han de preceder y dirigir los consiliarios, según el orden de sus asientos, el cual se regulará por el mayor número de votos que tuviere cada uno en su elección; de forma, que de los seis que salieren elegidos, el que haya tenido más votos sea consiliario más antiguo, y así vayan siguiéndose a proporción del mayor número por que cada uno fuere elegido; y si sucediere que dos o más sean elegidos con igual número de votos, precederá el de mayor edad.

CONSTITUCIÓN VII

Del primero y segundo Secretario

El primer secretario tendrá su asiento inmediato a los consiliarios, y ha de asistir a todas las juntas generales y particulares, y tener siempre presentes las constituciones para las dificultades que se ofrecieren. Ha de hacer relación de todos los negocios que ocurran, para que instruidos los de la junta puedan discurrir y votar con acierto; y ha de extender los acuerdos y resoluciones de las juntas en un libro destinado sólo a este fin, las cuales leerá cuando se le pidan y convenga. Asimismo ha de formar los papeles, cartas y despachos que se ordenaren y las libranzas para la distribución de la hacienda, teniendo un libro en que se anoten, otro en que se hagan los asientos de los congregantes que entran, y otro de los difuntos. Ha de pasar los avisos necesarios al contador, así de los congregantes que entraren, como de las limosnas extraordinarias que se recibieren, para que lo note en sus libros y haga los cargos necesarios; y siempre que se convocare a junta lo participará por membretes, en que se señalará día y hora; y en suma, dispondrá y autorizará todos los expedientes y papeles que corresponden y pasen por secretaría. El segundo tendrá los mismos encargos y obligaciones en ausencia del primero, y será sólo de su particular cuidado, llevar la razón y asiento de los naturales de Galicia, hombres y mujeres que fallecieren en hospitales y cárceles de esta corte, según las noticias que le comunicasen los celadores diputados a estos encargos, teniendo para este fin un libro separado; y siempre que se pida alguna certificación o noticia, la dará por lo que constare de él.

CONSTITUCIÓN VIII

Del primero y segundo Contador

Habrà dos contadores, primero y segundo, y este despachará siempre en falta del primero. Será su asiento inmediato al de los secretarios, y de su

obligación tomar la razón de todos los caudales y alhajas, bienes y efectos que por cualquiera causa pertenezcan a la Congregación, así de contribuciones anuales y limosnas de recibimientos, como de las de otros cualesquiera bienhechores; y para su cuenta y noticia se tendrán siempre los libros necesarios, uno para sentar por tercios la contribución anual de los congregantes; otro para la de sus entradas y otra cualquier limosna o dádiva extraordinaria que hubiere; otro para las alhajas de la Congregación; otro para los bienes y efectos inmuebles que hubiere; otro para sentar todas las libranzas de salarios y demás gastos que se ejecutaren del caudal de la Congregación, y otro en que se noten las cuentas anuales tomadas a los tesoreros, y los alcances que hubiere. Será de su cargo el reconocimiento y comprobación de las cuentas que dieren los tesoreros, exponiendo los reparos que en ellas encontraren, para que se proceda por la junta con todo conocimiento a su toma y aprobación. Y si alguno de los tesoreros fuese omiso en presentarla habiéndosele interpelado a ello pasen a formarla los contadores por los libros que pararán en su contaduría.

CONSTITUCIÓN IX

Del primero y segundo Tesorero

Habrà dos tesoreros que tendrán su asiento después de los contadores, y será de la obligación del primero el recibir todas limosnas, haberes y rentas que tenga la Congregación conforme las órdenes que se le dirigieren, tomada primero la razón por la contaduría. Pagarà todas las libranzas que se expendieren sin dilación, tomando recibo, para que se le admitan los pagos en sus cuentas que deberá dar en cada un año, formadas con toda claridad y con los recados de su justificación. La obligación del segundo tesorero será tener con la debida guarda y custodia, las alhajas, cera y adornos de la Congregación, con inventario formal de todo, de que dará cuenta cada un año.

CONSTITUCIÓN X

De los cuatro Comisarios de fiestas

Habrà cuatro comisarios de fiestas, a cuyo cargo ha de estar la puntual preparación de todo lo necesario para la celebración de ellas y demás funciones, procurando se ejecuten con la mayor decencia, arreglándose en todo a lo que se les previniere por la junta particular, y en la distribución de sus gastos, y conste a la especial instrucción y reglamento que irá establecido para cada una de las funciones, de lo que no se pueda jamás exceder ni se permita aunque lo pretendan a su propia costa. Prevendrán los sacerdotes que se necesitaren para la asistencia de las funciones, y del importe de limosnas y gastos que en ellas se ofrecieren, se les dará libranza para que se les entregue puntualmente por la tesorería.

CONSTITUCIÓN XI

De los cuatro Celadores Diputados a hospitales

Serán cuatro celadores destinados a hospitales y cada uno de por sí, procurará con el mayor celo, frecuencia y caridad asistir a los pobres naturales, y originarios del reino de Galicia que en ellos se hallasen enfermos, procurando se les atienda a su curación y alivio corporal, y a su mejor disposición y auxilio en lo espiritual, consolándolos y animándolos en la penalidad de sus dolencias. Procurarán informarse así de los propios enfermos, como por los asientos de sus entradas en los hospitales, de los nombres y apellidos de los que fallecieron, su estado y oficios: si se hallan o no con hijos, y del lugar de donde son, y de lo que en este punto averiguaren, remitirán mensualmente lista formada a manos del segundo secretario para que se incorpore en el libro que habrá en su poder, destinado a este fin.

CONSTITUCIÓN XII

De los cuatro Celadores Diputados a enfermos congregantes y otros en la corte

Habrà igualmente otros cuatro celadores diputados a enfermos congregantes y nacionales, que estuvieren en esta corte, de quienes se tenga noticia para que cuiden con toda caridad de que tengan todo alivio posible así en lo espiritual como en lo temporal. Y reconociendo que alguno o algunos padecen tal necesidad que pueda atender a su alivio la Congregación, se pasará aviso a la junta particular, o al prefecto para que según el tiempo que dieren las circunstancias, pueda por sí solo, o convocando a junta, tomar la providencia correspondiente al mayor alivio de la necesidad del enfermo; y en caso del fallecimiento de alguno o algunos de ellos, tomarán el mismo informe que va prevenido remitiendo también lista de lo que averiguaren a manos del segundo secretario, para que igualmente la incorpore en su libro.

CONSTITUCIÓN XIII

De los cuatro Celadores Diputados a cárceles

Para el consuelo de los pobres encarcelados congregantes o naturales del reino de Galicia, habrá cuatro celadores diputados, que procurarán ejercitar con ellos toda la caridad que permita el estado, y circunstancias de sus causas y prisiones, amparándolos y ayudándolos cuanto justamente conduzca a su alivio y remedio en la penalidad que padecieren.

CONSTITUCIÓN XIV

De los cuatro Celadores Diputados al albergue, y acomodo de niños y mancebos nacionales

Porque el fin de esta Congregación y su fervor se extiende a todo lo que pueda servir de consuelo a los naturales y originarios de Galicia, deseando ampararlos en todo lo posible si Dios nuestro Señor por la sagrada intercesión de nuestro Santo Apóstol, la pusiese en estado de tener fondos y rentas para establecer una casa en esta corte que sirva como de hospicio para la educación de niños y mancebos naturales de dicho reino; y para poderles dar después algún destino, habrá entonces cuatro celadores diputados a este fin, que cuidarán de que se les enseñe y asista en la forma que en este punto se determinare por la Congregación cuando llegare el establecimiento de uno y otro.

CONSTITUCIÓN XV

De los dos Asistentes o Celadores para el cotidiano culto

Habrán dos asistentes o celadores, que entiendan y cuiden únicamente de que se conserve y asista la capilla o altar donde esté colocada la efigie de nuestro Santo Apóstol con la mayor decencia y veneración; y darán cuenta a la junta particular de lo que sobre este punto y para conseguirlo sea necesario, arreglándose también a lo que por la misma junta se les ordenare sobre ello.

CONSTITUCIÓN XVI

De los dos Maestros de Ceremonias

Para que las funciones de la Congregación se celebren con la mayor seriedad, modestia y respeto, habrá dos maestros de ceremonias, a cuyo cargo estará esta solicitud, y la de acompañar a la clerecía y ministros que celebren las misas solemnes hasta el altar, y al predicador hasta el púlpito; y a éstos los cumplimentarán después de parte de la Congregación. Procurarán que en las funciones públicas no haya disonancia en las acciones, sino que guarden los congregantes aquella compostura que pide un acto de religión; y han de cuidar de que estén desocupados los bancos que para los actos de la Congregación se previnieren.

CONSTITUCIÓN XVII

De los dos Abogados

Para los puntos y dependencias que se ofrezcan a la Congregación, tendrán siempre dos abogados de literatura y prudencia congregantes: los cuales además de dar su dictamen en los puntos que se les consultaren, y defender las causas

de la Congregación, sin interés alguno, ejecutarán lo mismo si algún congregante pobre de solemnidad quisiere valerse de ellos en causa suya, y las de los presos cuando fueren llamados, las defenderán con mucha piedad y amor y así a éstos como a los congregantes y nacionales que no sean pobres si los buscaren, defenderán en lo justo pagándoles sus derechos.

CONSTITUCIÓN XVIII

De los dos Agentes y dos Procuradores

Tendrá también la Congregación dos agentes y dos procuradores congregantes, a los cuales corresponde la más eficaz solicitud de las dependencias que se la ofrezcan, y se les encarguen por ella; atendiendo también a las particulares que tuvieren los congregantes y nacionales, y se pusieren a su cuidado, y le tendrán muy especial con las que hubiere de pobres y presos en las cuales ejecutarán por caridad y sin interés alguno, toda la solicitud posible para su mejor éxito.

CONSTITUCIÓN XIX

Del modo de hacer las Elecciones

De la buena elección de los ministros nace la paz y todos los bienes de ella; y deseándola esta real Congregación en la de los que debe tener para su gobierno y su mejor distribución proporcionándola de modo que se repartan los ministerios y empleos con toda sinceridad, entre naturales y originarios al respecto del número que de unos y otros hay al presente congregantes y habrá regularmente en todos tiempos, establece y ordena que el prefecto podrá ser elegido natural u originario del reino; y de los seis consiliarios los cuatro naturales y los dos originarios; de los dos secretarios, dos contadores, tesoreros, maestros de ceremonias, abogados, agentes y procuradores, el uno natural y el otro originario. De los cuatro comisarios de fiestas, cuatro celadores de hospitales, cuatro de cárceles, cuatro de enfermos congregantes y cuatro de la hospitalidad de niños cuando la hubiere, los tres naturales y el uno originario. Los dos comisarios eclesiásticos de culto anual precisamente naturales, libertando del encargo de empleos a los eclesiásticos regulares que por el rigor de sus institutos, precisa obediencia y cumplimiento de sus particulares obligaciones no les es fácil ejercerlos ni admitirlos. La elección de los comisarios de fiestas, celadores de hospitales de enfermos congregantes, de cárceles y de la hospitalidad de niños, celadores del cotidiano culto, maestros de ceremonias, abogados, agentes y procuradores, determinamos que toque privativamente hacerla a la junta particular, la cual para los demás empleos de prefecto, consiliarios, secretarios, contadores y tesoreros, ha de proponer a la junta general dos sujetos para cada uno de estos ministerios, de los cuales ha de elegir precisamente uno la junta general, y a esta le toca también la aprobación de los que haya nombrado la

junta particular. La junta particular se tendrá el día diez y seis de julio de cada año, en la cual después de haber elegido los empleos que la corresponden como va declarado, se pasará a conferenciar sobre las personas que fueren a propósito para proponer a la junta general para los demás empleos, y por mayor parte de votos se propondrán dos personas para cada uno de ellos, que

CONSTITUCIONES
DE LA
NACIONAL CONGREGACIÓN
DEL
APÓSTOL SANTIAGO

MÉXICO
Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo;
Calle de Cadena núm. 2.
1836.

son dos para el prefecto, doce para los seis consiliarios, cuatro para los dos secretarios, cuatro para los dos contadores, y otros cuatro para los dos tesoreros. Y acordada dicha proposición, la escribirá el primer secretario, y se guardará en secreto, el cual se encarga a todos los de la junta, a fin que la elección se haga con la mayor conformidad. Y el primer secretario tendrá prevenidas las cédulas para la elección de la junta general que se ha de hacer por votos secretos, y han de entregarse a cada uno de los que han de votar tantas cédulas

cuantos fueren los propuestos. La junta general se celebrará precisamente el día veinte y siete de julio de cada un año, en la cual después de publicados y aprobados los empleos elegidos por la junta particular antecedente, se pasará a repartir las cédulas para los empleos propuestos, y se votarán en la manera siguiente. Para los empleos de prefecto y consiliarios se pondrá una caja con dos separaciones y un rótulo en cada una que diga: Prefecto en la una, y Consiliarios en la otra; y a cada congregante se entregarán catorce cédulas, las dos que contengan las dos personas propuestas para prefecto, y las doce para consiliarios; advirtiéndole en voz alta a todos los congregantes que de las dichas catorce cédulas ha de separar y escoger cada uno las seis que le pareciere de los doce propuestos para consiliarios; y la una de las dos de prefecto. Y hecho esto así, pasará cada uno de los congregantes separadamente a echar las siete cédulas que su arbitrio hubiese escogido; la una de prefecto en la separación de la caja que tenga este nombre; y las seis de consiliarios en la otra división, empezando a votar en esta forma el prefecto, y siguiendo los demás ministros por el orden que van nombrados; y después los demás congregantes por el en que estuvieren en sus asientos. Fenecidos los votos, se llamará al portero de la Congregación para que ponga la caja de ellos en la mesa en que están el prefecto, consiliarios y secretario que acaban de ser, por los cuales se hará la regulación de los votos; y en la elección de prefecto se tendrá por elegido el que tuviere la mayor parte; y saliendo iguales será preferido el más antiguo de entrada en la Congregación; y aun si en esto tuvieren igualdad, se prefiera el mayor en días. En la de consiliarios serán tenidos por tales los seis que tuvieren la mayor parte de votos, respecto a los doce propuestos; y entre los mismos seis así elegidos, para regular la antigüedad se atenderá a que sea más antiguo el que de los referidos seis hubiere tenido más votos; y así por consiguiente se procederá con los cinco restantes. Y en caso de que entre los mismos seis elegidos, o entre algunos de ellos haya igualdad de votos, será preferido para la antigüedad el más antiguo congregante; y si también en esto tienen igualdad, será preferido el de mayor edad. Para los empleos de secretarios, contadores y tesoreros, se repartirán doce cédulas para los seis que han de ser elegidos; y poniéndose una caja con tres divisiones y en cada una su rótulo separado, votarán los congregantes en cada uno de dichos seis empleos, incluyendo las seis cédulas que escogieron en las tres divisiones señaladas por el orden y forma que va prevenido para el prefecto y consiliarios, y la regulación de votos se hará en la misma conformidad. Si leída en la junta general la proposición de empleos, saliere alguno o algunos elegido por general aclamación, se excusará en cuanto a éstos la formalidad de votar, y se excusará la misma, si la junta general resolviere que prosiga alguno, o algunos de los que acaban en los empleos que antes tenían, por hallarlo por conveniente, cuando alguna de las personas elegidas se excusare justamente de admitir el empleo en que fue nombrado, o muriere, o se ausentare, de modo que no pueda ejercerle; informada la junta particular de estos motivos, nombrará la que haya de suceder en su lugar por aquel año.

CONSTITUCIÓN XX

De las Juntas generales de Congregación

Para la junta general serán llamados siempre todos los congregantes que se hallaren en la corte, por cédulas que se les señale día y hora, y esperando sólo media hora, después se procederá a ella, con los que hayan concurrido, como lleguen al número de cuarenta, incluso alguno de los dos secretarios, y se celebrará en la parte que se destinare, poniendo una mesa decentemente cubierta, y en el extremo superior de ella una cruz con dos luces, dos hileras de bancos, o las demás que fueren precisas para que se sienten los congregantes, tomando su lugar el prefecto, consiliarios, y demás ministros por el orden que va señalado; y los demás congregantes, como fueren concurriendo, sin diferencia alguna; y en la testera de la mesa estará una silla vuelta, para manifestar el superior honor con que Su Majestad se dignó ser hermano mayor de la Congregación. Corresponde a la junta general la elección de empleos que va referida, y la aprobación de los que haya nombrado la junta particular; y una y otra elección de empleos que va referida, se publicarán en la general, y se dará la posesión a los electos si estuvieren presentes. Se dará cuenta en ella de las que se hubiesen tomado, o formado a los tesoreros por los contadores, y de todo lo que por sí haya resuelto o providenciado la junta particular a este fin.

CONSTITUCIÓN XXI

De la Junta particular

La Junta particular se compondrá del prefecto, seis consiliarios, dos secretarios, dos contadores, y dos tesoreros, que en todos hacen el número de trece, los cuales han de ser avisados por cédulas para cada junta, y por lo menos para formarla han de concurrir siempre cinco, incluso uno de los secretarios, que precisamente ha de asistir. La precederá el prefecto, y en su falta uno de los consiliarios que concurrieren, según el orden de su antigüedad. Y cuanto a los demás ministros, sólo concurrirán aquel o aquellos que la junta ordenare sean llamados para informarse, y que la informen de lo respectivo a los encargos de cada uno; y entonces tendrá igual voto con los demás ministros, en los puntos y materias que en ella se trataren y resolvieren. En esta junta de los trece ministros señalados, estará todo el gobierno de la Congregación, así cuanto a su instituto, como cuanto al cuidado de negocios y dependencias, administración, y distribución de caudales, y el celo de que todos los ministros cumplan con sus encargos, y el nombramiento de criados y dependientes de la Congregación, con todo lo demás que convenga, y corresponda a su firme y mejor permanencia. Cuando se celebrare la junta particular de elección y proposición de oficios, hayan de concurrir precisamente a lo menos siete votos de los que van señalados, incluso el del secretario; y en las cédulas de aviso que se expidieren para ella, se hará especial encargo a todos los trece ministros, para que ninguno falte. Habrá una junta particular cada mes, y se señalará de una en otra, el día y hora que fuere más oportuno para la siguiente; pero si los negocios o casos

lo pidieren, podrá haber fuera de la que va señalada para cada mes, las demás que parecieren convenientes, y en todas se pondrá la mesa y asientos en la conformidad que va prevenido en la junta general, tomando cada uno el que le corresponde, aunque llegue después de formada. Y todas las materias que ocurrieren se votarán con la gravedad y sosiego correspondiente; y si alguno pidiere que se vote en secreto, se ejecutará así, repartiendo a todos cédulas, o habas, conforme pareciere, que se recibirán en una caja que habrá prevenida a este fin; y siempre convendrá esta forma de votar en materias muy graves.

CONSTITUCIÓN XXII

De las fiestas y cultos

Como especial y único patrón que es, y será siempre de la Congregación, el Santo Apóstol Santiago el Mayor, se celebrará su día, que es el veinte y cinco de Julio de cada un año, empezando con vísperas la tarde antes, y después misa, sermón, y fiesta por la tarde, estando expuesto todo el día el Santísimo Sacramento, uno y otro con concurrencia de música, y la solemnidad más posible; y la misa y sermón se encomendarán siempre a congregantes naturales del reino, que se hallaren con las circunstancias que piden uno y otro ministerio. Concurrirán todos los Congregantes en la víspera, y día del Santo, a cuyo fin se pondrán dos hileras de bancos desde las gradas del presbiterio a lo largo de la Iglesia; y los ocuparán por el mismo orden que va prevenido en la junta general, sobre que han de tener especial cuidado los maestros de ceremonias; como también sobre que no ocupen dichos bancos otros que los Congregantes, y los canónigos de la santa Iglesia de Santiago, y los caballeros de su orden, que tendrán lugar en semejantes funciones, aunque no sean Congregantes; teniendo también el mismo cuidado de que para lo restante del concurso se pongan asientos en los demás sitios de la Iglesia. Se pondrá en la parte superior y lado derecho del presbiterio un dosel magnífico, bajo del cual estarán pendientes los retratos del rey y la reina nuestros señores; y sobre el pavimento dos sillas iguales al dosel, cubiertas de tafetán, en demostración de la piedad y protección dispensada por Su Majestad a esta Congregación. En lugar de estandarte, se usará de un guión, o pendoncillo en forma de bandera de tafetán doble blanco, con la divisa del reino de Galicia, y la cruz del Santo Apóstol Santiago en las procesiones que hubiere, el cual se pondrá también en las fiestas de iglesia en el sitio que se tenga por conveniente. Cuando nuestro Señor fuere servido de que se halle la Congregación con medios proporcionados, se celebrará también al Santo Apóstol en el día de su translación, que es el treinta de Diciembre de cada un año, con misa, sermón, y Santísimo descubierto, música, y competente adorno, aunque con menos pompa que la del día principal. Y en ambos días se haga particular encargo a la persona que hubiere de predicar, sobre el especialísimo timbre del reino de Galicia en tener por blasón al Santísimo Sacramento, para que

proporcionen el Sermón a las expresiones singulares que pide esta gratitud. En la octava de difuntos, o en el tiempo que por más oportuno se acordare en la junta particular, se celebrará en cada un año un día de aniversario, con la pompa fúnebre que fuere correspondiente. Habrá misa cantada y sermón, y se dirán las misas rezadas que determinare la junta particular, por el alma de los difuntos congregantes y bienhechores de la Congregación. En este día y en los dos que van señalados practicarán los congregantes, la justa y especial devoción de confesar y comulgar, así para ganar las indulgencias, que esperan conseguirse para semejantes días, como para que sirva de edificación a todos. Y a este fin se dispondrá que antes de misa mayor haya una misa rezada, a buena hora, para que a ella puedan comulgar los congregantes.

CONSTITUCIÓN XXIII

De los actos de caridad

Porque va establecido el celo y aplicación con que han de esmerarse los diputados a cárceles, hospitales y enfermos en el consuelo, y alivio de los congregantes y naturales del reino de Galicia, ministrándoles los socorros que sean posibles, se establece que cuando llegare el caso de administrar el Santísimo Sacramento por viático a cualquier congregante enfermo, y avisare alguno de su casa, o se supiere por alguno de los celadores, pasará el portero de Congregación a llevar a la parroquia cuatro hachas de cera blanca, que estarán destinadas a este fin en la tesorería, para que con ellas se alumbre al Santísimo, llevándolas congregantes, si los hubiere, y si no cualesquiera personas; y cuando muriere algún congregante, se avisará por cédulas a los demás para que concurran a su entierro, y cada uno le ha de contribuir con el sufragio de ofrle, decirle, o mandarle decir una misa, según su posibilidad, rezándole y aplicándole también una tercera parte de rosario, cuyos sufragios, para que prontamente se cumplan, se encargarán en las cédulas de aviso de los fallecimientos. Porque es razón hacer extensivo el acto de caridad a todas partes, se establece, que en cualquiera en que se hallare algún congregante preso o procesado fuera de esta corte, si se valiere de la Congregación, se le ministren todas las recomendaciones, y medios que puedan contribuir a su alivio. Del mismo modo se establece, que cualquiera congregante o nacional que se hallare en cualquiera parte de estos reinos o de los de Indias, con algún negocio o dependencia en esta corte, si para seguirla o promoverla se valiere de la Congregación, le favorecerá por todos los medios que tenga por posibles, corriendo al cuidado de la junta particular el encargo a los agentes y procuradores de la Congregación, o a la persona que le pareciere más proporcionada a el asunto de la dependencia; y los caudales que remitieren para las mismas dependencias, se pongan con toda custodia en el arca de tres llaves, de donde se saquen y distribuyan con la debida cuenta; dándose la misma al que fuere interesado; por quien si se hiciere alguna limosna a la

Congregación, se reciba y convierta en el fin que destinare. Deseando por todos los medios imaginables, que esta real Congregación, y los caudales que tuviere se empleen en beneficio de los naturales y originarios del reino de Galicia, así para su educación, como para solicitarles la conveniencia que fuere proporcionada a su habilidad y circunstancias, se determina, que cuando nuestro Señor fuere servido disponer por su piedad y por la intercesión de nuestro Sagrado Apóstol, que tenga medios bastantes la Congregación, se erija en esta corte una casa decente, con las piezas correspondientes al fin de su destino, la cual sirva de hospicio para recoger en ella los niños, y muchachos naturales, y originarios de dicho reino, que precisamente han de saber leer y escribir para ser admitidos, y presentar certificación de su bautismo, cuyo número será a proporción de los medios con que se hallare la Congregación; y el tiempo que deben residir en él será dos años poco más o menos según a la junta particular pareciere y hallare justo practicar con cada uno a proporción de su aplicación y talentos, manteniéndolos de lo necesario en comida y vestido, con moderación y modestia; y cuando llegare este caso, la misma junta particular elegirá la persona que ha de gobernar dicha casa y asistir en ella para el cuidado, dirección y enseñanza de los que hubieren sido admitidos, y los sirvientes y criados que fueren necesarios, señalando a cada uno el salario que debiere haber por esta razón, y reglando ella misma todo lo que fuere necesario de camas y demás preciso, y las ordenanzas conducentes para su gobierno, que deberán presentarse también para su aprobación en la real cámara. Se atenderá a que en el recibimiento de estos niños, y muchachos sean preferidos los naturales del reino; de tal forma, que sólo la cuarta parte de los que hubieren de ser recibidos, sea de los originarios, y de unos y otros han de tener cualidad prelativa en su proporción los que fueren hijos de congregantes. Como el fin de este hospicio es para que los que fueren recibidos puedan lograr conveniencia y proporcionarse a merecerla acomodándose honesta y decentemente, será del cuidado de la Congregación y de su junta particular el instruirse de la habilidad, genio, talentos, aplicación y circunstancias de cada uno, y de lo que adelanta en la educación que se le da en dicha casa, haciendo a este fin que todos los meses los celadores diputados a este encargo den cuenta de ello; y enterados los de la junta, solicitarán eficazmente el acomodo o destino que más bien se proporcionare al que se hallare en términos de merecerle, o aplicarle a algún arte y ejercicio decente con que pueda ganar su vida. Y del mismo modo si se hallare alguno de dichos muchachos, que por su mal genio, poca o ninguna aplicación no aproveche el tiempo en el hospicio, después de corregido dos veces por el modo más prudente, si no se hallare en él enmienda, se le despedirá. Entre tanto que no se estableciere la casa hospicio, hallándose la Congregación con medios, vestirá cuatro niños en cada un año, huérfanos naturales u originarios que se hallaren en esta corte, con su camisa de lienzo regular, medias, calcetas, zapatos, casaca, chupa y calzón de paño decente dispuestos a lo militar, sombreros, corbata o corbatín, para que en el día de nuestro Santo Apóstol se vea esta señal de caridad, a cuya función han de asistir, llevando sobrepuesta cada uno su esclavina de cuero y

bordón de madera, en la conformidad que vienen los peregrinos a visitar su santo apostólico templo. Cuando, conforme se espera en el favor de Dios, se halle la Congregación con medios para construir Iglesia propia, solicitará sea en sitio capaz de fabricar contiguo a ella el referido hospicio, y que uno y otro sea con la capacidad, hermosura y piezas que corresponden a tan santo instituto. Porque no se limite el beneficio universal que se desea a los naturales y originarios, siempre que alguno de ellos ocurra a la Congregación para que le favorezca en cualquiera asunto que sea digno, procurará franquearle todos los medios de recomendaciones, solicitud e interposición que pudiere, para que logre sus deseos el pretendiente.

CONSTITUCIÓN XXIV

De la administración de los bienes y caudales de la Congregación

La custodia y cuidado de los bienes y efectos de la Congregación, estará a cargo de los tesoreros que por tiempo fueren; y su administración y distribución de uno y otro residirá siempre en la junta particular, por la cual se ha de mandar librar y pagar los importes de salarios, coste de funciones, y todos los demás gastos que a la Congregación le sean precisos; y para satisfacerlos el tesorero, se despachará libranza, refrendada del secretario y firmada del prefecto, y dos consiliarios o de tres en ausencia del prefecto, y se tomará la razón de ella en la contaduría, sin que de otro modo deba admitirla ni pagarla el tesorero, porque no se le abonará en sus cuentas. Habrá dos bolsas separadas, la una para que entre en ella la limosna anual de los congregantes, y la otra para el recibo de las entradas y demás cantidades que por cualquiera causa se ofrezcan y sean de la Congregación, y el producto de cualesquiera bienes y efectos de ella; y de la primera se sacarán las cantidades correspondientes a gastos de cultos, fiestas y aniversarios, salario de portero y otro cualquiera que tenga relación con las funciones referidas; y la segunda su caudal estará destinado para aumento y fondo principal de la Congregación, a fin de poder conseguir el caritativo instituto de hospitalidad, y más que en este punto se ofreciere; con la advertencia de que faltando caudal en una de las bolsas, pueda socorrerse de la otra con la obligación del reintegro, luego que pueda ejecutarse. En el caso de que se haga alguna limosna a la Congregación con destino especial, se convertirá en él sin poder aplicarse a otro distinto asunto. Para que todos los congregantes hallen más comodidad en la satisfacción de lo que hayan ofrecido de limosna anual, que no ha de ser menos de veinte y cuatro reales, se dividirá su cobranza en tres tercios de cuatro en cuatro meses, a cuyo fin despachará cédulas impresas la secretaría, de que tomará razón el contador, y después pasarán al tesorero, para que éste por mano del portero de la Congregación exija su importe; y las que no pudieren cobrarse, pasado un año, o cuando según las diligencias se estimen por fallidas, las devolverá como vivas el tesorero por las mismas oficinas, para que se bajen o descuenten del cargo, que por enteró le estará formado en la contaduría, y se procederá con la mayor claridad.

En una de las juntas particulares más cercana a la general de elecciones, presentarán los tesoreros sus cuentas, formadas en toda expresión y con los recados legítimos, y pasarán a la contaduría para su reconocimiento; y hecho volverán a la junta particular para su aprobación; y los alcances que resultaren en su favor o del tesorero, se pagarán con la mayor prontitud; y en el caso de que el tesorero, después de prevenido, esté omiso en la formación de la cuenta, pasará a hacerla por sí la contaduría, y la remitirá a la junta particular; la cual sin más dilación ni necesitar de otro requisito, pasará a reconocerla y aprobarla, de tal modo, que en la junta particular antecedente a la general de elecciones, ha de quedar precisamente evacuado este punto. Habrá un arca de tres llaves para los caudales de la Congregación, y que sobrasen de los gastos anuales, la cual se pondrá en el sitio seguro conveniente; y tendrán el prefecto, contador y tesorero cada uno su llave: y del mismo modo se formará archivo para la seguridad de todos los papeles de la Congregación, sus constituciones y libros, con dos llaves que han de tener el prefecto y secretario, cada uno la suya.

CONSTITUCIÓN XXV

*De la observancia de estas Constituciones,
su declaración, ampliación o reforma*

Todo lo establecido en estas constituciones, y en cada una de ellas, luego que sean aprobadas por el supremo consejo de la cámara, se han de observar y cumplir inviolablemente por todos los congregantes, sin que ninguno, por cualquier pretexto pueda alterarlas, y sólo podrá hacerlo la Congregación general, declarando, restringiendo o aumentando lo que según la variedad y circunstancias de los tiempos juzgare conveniente; y lo que así ejecutase de novedad en estas constituciones, se han de presentar igualmente en la cámara para su aprobación; pero será siempre preciso que para reformar o aumentar alguna de ellas, o hacer algún nuevo estatuto, se trate seriamente en junta particular, que se convocará señaladamente a este fin, y nada podrá resolverse sin que concurren las dos terceras partes de votos de los que concurrieren en dicha junta, y lo que saliere determinado se llevará a la junta general, sólo a fin de darle cuenta de ello, para que se apruebe por la misma.

CONSTITUCIÓN XXVI

De la excepción e independencia de la Congregación

Atendiendo a que esta real Congregación mereció de la real piedad del rey nuestro señor, establecerse bajo de su real protección, y que debe considerarse siempre de su real patronato, estará sólo sujeta a la real cámara de Castilla, con independencia total de otra cualesquier jurisdicción secular o eclesiástica, sin que con el pretexto de visita, ni de otro cualquier motivo de función o causa pía,

pueda introducirse a ningún conocimiento judicial o extrajudicial, el juez o visitador eclesiástico, ni otro tribunal alguno. Y me suplicó la expresada Congregación, que en continuación de mi real piedad, me sirviese mandar aprobarlas, expidiendo la real cédula correspondiente con inserción de ellas, así para que la Congregación quede establecida y se conserve siempre con el lustre y autoridad correspondiente a mi soberana protección, y a ser la primogénita secular de mi real patronato, como para que al ver los naturales del reino de Galicia el empeño con que yo correspondo al glorioso patrón de mis dominios, y remunerero los servicios de aquel fidelísimo reino, les infunda nuevo aliento para continuar como siempre el sacrificio de sus personas, vidas y haciendas en mi real servicio. Vistas en el expresado mi consejo de la cámara las citadas constituciones y representación de la mencionada Congregación, y teniéndose presente la citada real cédula de veinte y uno de marzo de mil setecientos cuarenta y uno, que sólo se extiende a coger esta Congregación bajo mi real protección, y que en la constitución veinte y seis última se supone ser de mi real patronato, y como tal estar sujeta únicamente a mi consejo de la cámara para el conocimiento de sus causas, atendiendo a las particulares circunstancias que concurren en dicha Congregación, así por tener por titular al glorioso Apóstol Santiago, patrón de España, a quien deben estos reinos el restablecimiento de la Religión Católica, que soy hermano mayor de ella, al lustre de sus individuos y los piadosos destinos y fines a que se dirige el instituto de esta fundación:

He resuelto, a consulta del expresado mi consejo de la cámara de veinte y siete de enero de este presente año, aprobar las mencionadas constituciones en todo y por todo, según y como en sus veinte y seis capítulos se expresan; y mando se observen, guarden y cumplan para el gobierno y régimen de la dicha Congregación, sin contravenir ni permitir se contravenga a su cumplimiento en manera alguna; y declarar (como por la presente la declaro) por de mi real patronato y de mi inmediata y soberana protección, a la citada Congregación, con todas las casas que por ella se fabricaren y fundaren para los fines prevenidos en las constituciones, y otros cualesquiera con todos sus dependientes, quedando todo sujeto a la jurisdicción del mencionado mi consejo de la cámara, para que conozca de todas las causas y negocios de la referida Congregación y sus dependientes, en que directa o indirectamente se trate del perjuicio o interés de ella, ya sea actor o reo, gozando del fuero privilegiado de mi real patronato, como las demás funciones reales; y que se la guarden los mismos privilegios, prerrogativas y excepciones que deben gozar y están concedidas a las demás congregaciones, iglesias, conventos y fundaciones de mi real patronato, en virtud de provisiones, privilegios y reales cédulas mías y de los señores reyes mis predecesores. Y mando al gobernador y los del dicho mi consejo de la cámara, presidentes, regentes y oidores de las mis audiencias y cancellerías, alcaldes de mi casa y corte, y a todos los demás jueces y justicias, así eclesiásticas como seculares, de estos mis reinos y señoríos, cada uno en su jurisdicción vean esta mi real cédula o su traslado, signado de escribano por haberse de guardar original en el archivo de la dicha Congregación, y guarden y cumplan en todo, y por todo cuanto en ella se contiene. Y asimismo mando, que

por la secretaría de mi real patronato, se sienta y anote por tal esta Congregación en el libro becerro de ella, entre las demás fundaciones reales, para que en todo tiempo conste que así procede de mi real voluntad. Dada en San Ildefonso a dos de octubre de mil setecientos cuarenta y dos.—YO EL REY.—Yo Don Íñigo de Torres y Oliverio, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandato.—Registrado.—José Ferrón, teniente de chancillería mayor.— José Ferrón.—Don José Ventura Guell.—Don José de Bustamante y Loyola.—Don Juan Francisco de la Cueva. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en veinte y cinco de septiembre y tres de diciembre del año próximo pasado, he resuelto condescender a la citada instancia con la calidad de que los bienes que pertenezcan o se adquirieran por la mencionada Congregación, queden en la clase de temporales, y sujetos a la paga de tributos y pechos con que contribuyen los demás bienes que corresponden a los legos; y con tal de que en las causas de justicia que a la misma Congregación se la ofrezcan, conozca el virrey de aquellas provincias, y tengan su apelación a la real audiencia de México. Por tanto, por la presente mi real cédula, ordeno y mando a mi virrey, gobernador y capitán general de las enunciadas provincias de la Nueva España, al presidente y oidores de mi real audiencia de ellas, que reside en la ciudad de México, y a los demás ministros, jueces y justicias de las mismas provincias; y ruego y encargo al muy reverendo arzobispo de aquella metropolitana, a su venerable deán y cabildo y a otros cualesquiera jueces eclesiásticos a quienes corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la expresada mi real resolución, permitiendo que con las citadas limitaciones se forme la mencionada Congregación, la cual se gobierne por las preinsertas constituciones, que es mi voluntad se observen en todo y por todo.— Fecha en el Pardo a seis de febrero de mil setecientos y sesenta y ocho. YO EL REY.— Por mandado del rey nuestro señor.— Tomás del Mello.— Para que en la capilla de los terceros de San Francisco de la ciudad de México, se pueda fundar con las limitaciones que se expresan, una Congregación del Apóstol Santiago, la cual se gobierne por las constituciones que se insertan.

México y junio primero de mil setecientos sesenta y ocho.

Cumplase lo que su Majestad se sirve mandar en esta real cédula, la que asentada en los libros de mi superior gobierno, se devolverá a la parte, sacándose testimonio, que se pasará a la real audiencia, para que se halle en la inteligencia de lo ordenado y prevenido en ella.— Dé Croix.

Queda sentada esta real cédula en uno de los libros del oficio de gobierno de mi cargo. Y sacado el testimonio que se manda. México diez y ocho de junio de mil setecientos sesenta y ocho.— Soria.

ESCRITURA DE CONVENIO outorgada entre a Orde Franciscana e os Señores da Mesa da Real Congregación do Apóstolo Santiago para a celebración das súas festas e satisfacción polas funcións que se celebran na capela da V.O.T. de Penitencia, onde se acha fundada a devandita Real Congregación; perante José de Montalván, escribán Real.— Cidade de México, outubro 23, 1769.

En la ciudad de México a 23 de octubre de 1769: Ante mi el escribano y testigos, parecieron de una parte el reverendísimo padre Fray Manuel de Nájera, ex-comisario general, de la provincia del Santo Evangelio de esta Nueva España; el reverendo padre Fray Pablo Antonio Pérez, provincial; el reverendo padre Fray Isidro Murillo, guardián del convento de esta Corte; el reverendo padre Fray Manuel Rodríguez, ministro del Venerable Orden Tercero de Penitencia de Nuestro Seráfico Padre Señor San Francisco de esta ciudad; y don Miguel de Ortigosa, ministro hermano mayor. Y de la otra el Doctor y Maestro Don Agustín de Quintela, prefecto; el señor Don Diego Antonio de Cornide y Saavedra, del Consejo de su Magestad, su oidor en la Real Audiencia de La Coruña, y asesor del Excelentísimo Señor Virrey de este Reino, primero consiliario; Don Pedro Toral Valdez, contador oficial real de la Real Audiencia y Caja de esta Corte, segundo consiliario; el sargento mayor Don Domingo Casal Bermúdez, tercero consiliario; el capitán Don Rodrigo Antonio de Neyra, cuarto consiliario; y Don Francisco de Soto y Freire, tesorero de la Real Congregación del Apóstol Señor Santiago, a quienes Yo el escribano doy fe conozco, y dijeron:

Que por cuanto el año pasado de 1740, distintos caballeros oriundos del Reino de Galicia y vecinos de esta Corte, por sí, y prestando voz y caución por los demás nacionales, reconocidos de la precisa obligación que a todos les asiste de tributar debidos obsequios y consagrarle holocaustos al ínclito Apóstol Señor Santiago Patrón General de las Españas, en retribución del especial favor a que dicha Nación se reconoce obligada por la milagrosa traslación de su cuerpo a la ciudad de Santiago, capital de dicho Reino, deliveraron erigirle, como lo hicieron, un retablo en la capilla del Orden Tercero de nuestro Seráfico Padre Señor San Francisco, con venia y consentimiento de su Venerable Mesa, con quien se convinieron. Y en conformidad de lo prevenido en Real Cédula de 21 de diciembre del año pasado de 1748, se celebró convenio y concordia con la citada Venerable Mesa, y se ocurrió con testimonio de ésta al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) suplicándole fuese servido concederles su real licencia

para la fundación de Congregación bajo del Real Patrocinio y Patronato con las mismas gracias, preeminencias, reglas y constituciones, que el Señor Don Felipe Quinto (que esté en Gloria) tuvo a bien conceder por su Real Decreto de 8 de marzo de 1741 a la Congregación de los mismos Naturales establecida en la Corte de Madrid.

Y habiéndose servido su Magestad conceder la expresada licencia en la conformidad pedida, y bajo las mismas reglas y constituciones, por Real Cédula fecha en El Pardo a 6 de febrero de 1768, en cuya virtud se procedió a la fundación de la citada Real Congregación. Y previniéndose por la Constitución veinte y dos, que la misa y sermón se haya de encomendar precisamente a Congregantes Naturales del Reino de Galicia, que se hallaren con las circunstancias que piden uno y otro ministerio, se celebró el día 7 de mayo del corriente año una Junta en la celda del reverendísimo padre comisario general compuesta de los señores otorgantes para tratar, así sobre lo prevenido en dicha Constitución veinte y dos, como sobre lo que la Real Congregación habrá de satisfacer al convento por las funciones, que se celebran en la Capilla del Venerable Orden Tercero de Penitencia en que se halla fundada, y sobre la observancia de las demás Constituciones, las que leídas por Don Antonio Piñeiro, caballero del Excelentísimo Señor Virrey, y secretario de la Real Congregación, acordaron unánimes, que así por parte del convento, como por la de la Mesa del Venerable Tercero Orden, se guardaría exactamente el contenido de dichas Constituciones (siendo privativo y libre a la Real Congregación, es destinar y convidar para la Misa y Sermón de su fiesta titular, y demás, a aquellos sujetos seculares, o regulares, que sean de su agrado) con atención a la veinte y dos, que satisfarán al convento cincuenta pesos por dicha fiesta, con más seis pesos para misas el día de la titular, que se han de decir en el propio en la Capilla en donde se celebrare la función.

Que asimismo se satisfarán al convento treinta pesos por la función del aniversario de Difuntos, que se ha de celebrar en día 22 de noviembre, con más doce pesos para misas que han de aplicarse por las almas de todos los congregantes difuntos en el mismo día y capilla, y que por los tres días del jubileo, que ha de ser precisamente en las Carnestolendas, pagará la Real Congregación treinta pesos, con más ocho pesos para los padres organistas, y cuatro a los padres cantores.

Lo cual determinaron se hiciese por instrumento público para su mayor validación. Y poniéndolo en efecto por el presente, y en la mejor vía y forma que por derecho lugar haya, firme y subsistente sea, los referidos reverendísimo padre ex-comisario general, los reverendísimos provincial, guardián y ministro de el Venerable Orden Tercero, y el Ministro Hermano Mayor en su nombre, y de los demás que al presente son, y en adelante fueren, por quienes prestan voz, y caución en toda forma, de que están y pasarán por lo aquí contenido, y lo aprobarán y ratificarán en todo tiempo, Y los referidos señores de la Real Congregación en su nombre, y de los demás nacionales del Noble Reino de Galicia, que en adelante lo fueren, por quienes también prestan voz y caución

en debida forma, de que estarán y pasarán por el contenido en este instrumento, lo aprobarán y ratificarán en todo tiempo, pues una y otra parte se obligan por lo que a cada uno toca, o tocar pueda en cualquiera manera, con arreglamiento a lo que va expresado, a guardarlo, cumplirlo y ejecutarlo perpétuamente, bien y llanamente sin contienda de juicio alguno, y si la hubiere con las costas y salarios de la cobranza en la forma ordinaria, por cuyo monto, que difieren en el juramento del cobrador sin otra prueba de que le relevan, les puedan ejecutar. Y a la observancia y cumplimiento de lo contenido en este Instrumento, dichos reverendos padres obligan los bienes y rentas que conforme a derecho pueden y deben, y los señores de la Mesa los de la Real Congregación, dan poder bastante a los señores jueces, que de sus causas conforme a derecho puedan y deban conocer, renuncian unos y otros las leyes que en el asunto les favorezcan con la General del derecho para que a ello les compelan en toda forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco Riofrío, Don Damián de Legarribay y Bernardo José de Carrascal, vecinos de esta Corte.— Fray Manuel de Nàxera.— Fray Pablo Antonio Pérez, ministro provincial.— Fray Isidro Murillo, presidente.— Fray José Manuel Rodríguez.— Doctor y Maestro Agustín de Quintela.— Miguel Alonso de Ortigosa.— Diego Antonio Cornide y Saavedra.— Domingo de Casal Bermúdez.— Pedro Toral Valdez.— Rodrigo Antonio de Neyra.— Francisco de Soto y Freire.— Ante mi: José de Montalván, escribano real y de provincia.

Sacose para la parte de la Ilustre y Real Congregación del Inclito Apóstol Señor Santiago día de su otorgamiento, en cinco foxas, la primera y su correspondiente de papel del sello segundo corriente, y las demás del común, doy fe.— Hago mi signo en testimonio de verdad

José de Montalván, escribano real y de provincia
(*rúbrica*)

DOAZÓN de 500 pesos feita por Don Diego Antonio Cornide y Saavedra, Prefecto da Mesa da Congregación do Apóstolo Santiago e a favor da mesma, para os fins que se expresan; e a súa aceptación por parte dos señores da Mesa.—México, setembro 7, 1771.

Don Diego Antonio Cornide y Saavedra, natural del Reino de Galicia, feligresía de San Andrés de Vendía, obispado de Mondoñedo, provincia de Lugo, oidor de la Real Audiencia de La Coruña, asesor general del Virreinato de la Nueva España, dice:

Que con el motivo de venir a este reino de tal asesor halló que los naturales de el de Galicia habían fabricado al Santo Apóstol un colateral en la capilla de la Tercera Orden donde se celebraba la función el día del santo, costeándose de las limosnas que daban dichos naturales. Y aunque se había pretendido erigir una hermandad, con arreglo a la que tienen dichos naturales en la corte de Madrid, no había llegado a tener efecto. Para que se consiguiese se han practicado las diligencias precisas, y con efecto se ha conseguido no sólo la hermandad con las mismas preeminencias de la de España, sino también las gracias y indulgencias que el Santo Padre se ha dignado conceder. Y en la actualidad me hallo Prefecto de dicha hermandad; y conociendo los pocos fondos que tiene y lo necesario que es el que se le auxilie para que tenga un pie fijo, que alcance a soportar las cargas, y en atención a que van a imponerse seis mil pesos que son los que únicamente tiene, sobre una finca de Don Rodrigo de Neira, desde luego ofrezco quinientos para que se agreguen a dichos seis mil, y sea la imposición de seis mil y quinientos, a fin de que los réditos de éstos sirvan: Doce para la limosna actual que me correspondía dar interim viva, y el resto para la limosna de misas que se celebran por el ánima de los hermanos en la función de Animas, que todos los años se debe celebrar, y a mi muerte sirva todo el rédito para este fin, y que la Magestad Divina se digne aplicarla por las Animas del Purgatorio a quien yo tenga más obligación.

Sírvase la Venerable Mesa admitir este corto obsequio en honra del santo, y que el secretario de la Congregación me dé un certificado con inserción de este memorial.

México y agosto 26 de 1771

México 7 de septiembre de 1771

Como lo pide el Sr. Prefecto, a quien esta Venerable Mesa da las más expresivas gracias en nombre de toda la Real Congregación, por la generosidad y celo con que se dedica a protegerla y fomentar los cultos de nuestro Santo Apóstol. Y para que en todo tiempo conste la justa memoria de su piedad, se tomará razón de la donación que hace de la cantidad de quinientos pesos en el Libro que corresponde. Y hecha relación en él de este pedimento, y su proveído, se guardará el original en el archivo de esta Real Congregación, dándose a dicho señor las certificaciones que pidiere por el presente secretario. Así lo proveyeron los señores que componen esta Venerable Mesa y lo rubricaron.

Soto
(rubricado)

Reigosa
(rubricado)

Ballesteros
(rubricado)

Freyre
(rubricado)

Antonio Piñeiro
Secretario

RELACIÓN das funcións con que os galegos celebraban na igrexa do convento de San Francisco da cidade de México a festa do Apóstolo Santiago, tal como se describe no Directorio do ano 1787 para o goberno da sancristía do devandito convento.

FIESTAS DE JULIO

Día 25. La fiesta de Santiago, que los gallegos celebran ya en esta iglesia, por su amplitud: se adereza con gallardetes: se ilumina todo el altar: 4 acheros, y los 12 repartidos por la iglesia: los 7 candiles del presbiterio, dos del cuerpo de la iglesia, y el candil grande; para todo lo cual la Congregación trae de su cuenta cuanta cera es menester, hasta para la de manos de los que componen la Mesa de dicha Congregación, de cuantos convidados distinguidos hubiere de asistencia, y también a la comunidad. En el presbiterio se pone el dosel que traen de terciopelo, delante del altar de San Diego: se pone el retrato del Rey bajo del dosel, con silla, mesa y cojines, y teliz que tiene la Congregación para este fin: al lado de la Epístola, en un pedestal de plata, se pone el estandarte con las Armas de la Nación. Al lado de el Evangelio, sobre una mesa, se pone la imagen del Señor Santiago, que traen sobre una parihuela muy aderezada, desde por la mañana, a las Vísperas con sus luces correspondientes. La comunidad espera en el cementerio a los Señores de la Mesa de esta Congregación, a quienes, para las Vísperas a la hora de la *Magnificat*, se les dan luces con arandelas, y se mantienen con ellas hasta que se deposita, porque desde el principio está manifiesto su Magestad; y concluida esta función, sale la comunidad a dejarlos hasta la puerta. Al día siguiente, antes de comenzar la fiesta, se reciben en el cementerio; y terminada la misa, salen a dejar hasta la puerta: lo mismo se practica a la tarde cuando vienen el depósito, porque su Magestad Santísima se mantiene descubierto todo el día. La procesión es antes de la misa en que sale el Santísimo Sacramento con los Padres revestidos, como es costumbre en semejantes procesiones, tras de la que van todos los Congregantes y Señores Convidados, después de los cuales marcha una Compañía de Granaderos; y para las Vísperas, y el día, viene un piquete de alabarderos que hacen la guardia a los lados de el dosel y de la bandera. Abajo, hacia el lado de el altar de N.P.S. Francisco, se pone una banquita para los cuatro peregrinos. Previenen su refresco en la bodega de la sacristía en la vivienda del sacristán mayor, que se adereza decentemente para este efecto. Dan a la sacristía por toda esta fiesta 152 pesos, de los cuales 6 son para los mozos.

CONTA DOS GASTOS que se produciron na función da Beatificación do noso paisano S. Sebastián de Aparicio, que por orde da nosa Real Congregación se celebrou os días 26 e 27 de febreiro de 1791.

Cuenta de los gastos causados en la Beatificación de nuestro paysano San Sebastián de Aparicio, que por orden de nuestra Real Congregación en los días 26 y 27 del pasado marzo, digo febrero, y son, a saber.

| | Pesos |
|---|-------|
| Por un mil convites impresos, de que se reformaron 500 | 27 |
| Por pagado al repartidor | 8 |
| Por id. a los alabarderos | 20 |
| Por id. a los granaderos y músicos | 32 |
| Por id. de 2 pares medias de gala al oficial | 8,4 |
| Por id. a la música de la Catedral | 250 |
| Por cuatro Misas rezadas 4 pesos, y a los legos que repartieron la cera 4 pesos, y los mismos a los cuatro coristas que acolitaron | 12 |
| Por un ramo de flores que se hizo para el Predicador | 4,4 |
| Por 225 pesos que pagué de la Portada de la Real Congregación | |
| Por 100 pesos que pagué de la iluminación de torre y cimborrio | 355 |
| Por 30 pesos idem de la iluminación de la portería | |
| Por las botellas de vino y cerveza | 13,6 |
| Por 3 fuentes de masas finas | 10,6 |
| Por dado a los mozos sacristanes | 3 |
| Por id. a los dos maestros de ceremonias | 24 |
| Por id. al cobrador de la Congregación por su trabajo | 15 |
| Por id. del importe de los fuegos al cohetero Gavilán | 620 |
| Por id. de mandados de bancas, retratos, etc. | 2 |
| Por id. de limosna al convento al P. Guardián | 100 |
| Por id. importe de la cuenta del P. Sacristán que acompañó | 690,3 |
| Por id. al paje de S. Y. por el sitial | 4 |
| Por una caja de oro que se le dio al Sr. Obispo de Puebla | 240 |
| Por una dicha... id... id. al Predicador el Sr. Quintela | 90 |
| Por pagado a la música de milicias por las dos noches | 40 |

| | |
|--|---------|
| Por un pañuelo de seda que se dio con la caja al Sr. Quintela | 2,4 |
| Por gala que se dio al P. Sacristán por su trabajo | 24 |
| Por id. al cohetero Gavilán por haberse esmerado en los fuegos | 12 |
| Por importe de la cuenta de la cera que pagué a Marrugat | 500 |
| IMPORTA PESOS | 3.107,7 |

México, 1 de marzo de 1791

Bernardo Faxardo Covarruvias
(*rubricado*)

Francisco Antonio Mariño de Lovera
(*rubricado*)

INVENTARIO dos documentos pertencentes á Congregación do Apóstolo Santiago o Maior de México en xuño de 1842.

Inventario de los documentos pertenecientes a la Congregación del Apóstol Santiago el Mayor, que por acuerdo de la Junta celebrada el 31 del pasado, entrego al Sr. Secretario don Pablo Vergara, a saber:

Un estante de madera fina que sirve de Archivo, con su mesa y cajón, uno y otro con cerradura, y en él los papeles siguientes:

VOLÚMEN NÚMERO 1

Legajo Número 1

Seis Breves de nuestro santo padre el Sr. Clemente XIII, certificados por don Pedro de la Vega, secretario del Consejo, y autorizados por tres escribanos.

Tres Bulas del mismo Sr. Clemente XIII, con el pase del mismo señor Vega y autorizados por tres escribanos. Año 1768.

Nueve ejemplares de licencia concedida por el señor don Andrés Zerezero y Nieva, comisario de Cruzada.

Un escrito presentado al Ilmo. Sr. Arzobispo Haro, con su respectivo decreto. Real cédula de 1749, manuscrita y por duplicado.

Catorce ejemplares de la real cédula y contestación de la Congregación.

Legajo Número 2

Escritura del convenio entre la religión de San Francisco y los señores de la Congregación, otorgado en 23 de octubre de 1769 ante el Excmo. Don José de Montalván.

La escritura otorgada por don Manuel del Frago y Neira, por nueve mil pesos de tres capellanías, de que es patrono esta mesa en 24 de enero de 1793 ante el Excmo. Don José Mariano Benítez.

La otorgada por el Virrey don José Iturrigaray, como presidente de la Junta Superior de Consolidación, por la imposición de tres mil pesos de los siete que reconocía don Pedro Galindo por anterior escritura la Caja el 14 de abril de 1806 ante el Excmo. Don Ignacio de la Barrera.

La que por depósito irregular de 838 pesos 6 reales y sus réditos otorgó don Domingo Victoria y Urrutia como prior del Tercer Orden de Servitas a favor de don Francisco Mariño de Lobera el 22 de mayo de 1807 ante el don Joaquín Barrientos, y que Mariño por ante el mismo Excmo. cedió a favor de esta Congregación el 26 de septiembre de 1807.

La que el Excmo. Ayuntamiento de México por reconocimiento de catorce mil pesos otorgó el 25 de septiembre de 1825 ante el Excmo. Calapiz Matos.

Copia de los dictámenes de la comisión de Hacienda del mismo Ayuntamiento de 17 de noviembre y 2 de diciembre de 1834.

Certificación de don Ignacio Domínguez, contador de la ciudad, de las cantidades que por réditos de este principal se han pagado a los señores tesoreros.

La que por depósito irregular de cuatro mil pesos otorgó don José María Flórez el 19 de noviembre de 1839 ante el notario don Antonio Pintos.

La otorgada por reconocimiento de siete mil pesos por el licenciado don Pedro Galindo con hipoteca de su casa de la esquina de la Merced a favor de esta Congregación el 29 de octubre de 1801 ante el Excmo. Don Francisco Ximénez. Debe ser la tercera por su cronología, pero habiéndose pasado en su respectivo lugar, se asienta en éste.

Legajo Número 3

Un escrito del tesorero Baz a la Venerable Mesa proveído el 17 de septiembre de 1817, e inserto el poder que se le confirió en acuerdo de 21 de septiembre para que continúe gestionando el cobro de los catorce mil pesos que debe el Ayuntamiento.

Diez y ocho borradores de escritos sobre este particular.

Ocho borradores sueltos y una esquila al Sr. Galindo.

La copia de un oficio.

Copia de la notificación hecha a Baz el 13 de agosto de 1816 y su contestación.

Copia de la real cédula de 6 de febrero de 1768.

Un expediente con diez y ocho fojas sobre que el capitán don Juan Montoto, apoderado y tesorero de la Congregación, satisfaga los derechos que se deben a los subalternos de la Real Audiencia.

VOLÚMEN NÚMERO 2

Legajo Número 1

Comprobantes de cuentas de Tesoreros de 1746 a 1841.

Legajo Número 2

Oficio en que el Sr. Don Diego Antonio Cornide dona quinientos pesos a esta Congregación.

Testimonio del cumplimiento del Testamento de don Francisco Soto Freire.
 Cuenta y recibo de éste.
 Borrador del certificado hecho el 22 de octubre de 1789 por don Juan Z. Campero, secretario.
 Borrador notificando la elección de oficio.
 Fundación de la Capellanía de misas que fincó don José Rico Bermúdez, albacea de don Francisco Soto Freire, con 4.863 pesos el 19 de agosto de 1791.
 Condiciones que deben tenerse presentes para las dos capellanías de cuatro y tres mil pesos fundadas por Ricoy y Sande.
 Asiento en el libro becerro en el juzgado de Capellanías de las fundadas por Suárez.
 Razón de las capellanías que por patronato eran a cargo de la Congregación el año de 1805.
 Aviso importante de la capellanía de cuatro mil pesos que fundó doña Nicolasa Valiño, la que por haber muerto el padre capellán está vacante y ha recaído el patronato en la Mesa, por fallecimiento de don Diego Ximénez, albacea de dicha señora.
 Comunicado reservado de don José Orduña a don Pedro Ferreiro.
 Oficio del señor Iturrigaray y señor arzobispo Lizana, y contestación de la Mesa.
 Oficio del Dr. Don Tiburcio Camiña a don Matías Prado.
 Escrito proveído del Bachiller don Manuel Otero.
 Oficio de Renuncia de una capellanía por don Ignacio García Eulate.
 Oficios del Tercer Orden de Servitas a esta Congregación y su contestación.
 Oficio del virrey Franciforte a esta Mesa y un certificado de mil pesos enterados.
 Oficio del R. P. Provincial de San Francisco Fr. Antonio Crespo, y contestación donando doscientos pesos para ayuda de la colgadura.
 Solicitud del tesorero don Pedro A. Ferreiro pidiendo la Exposición del Santísimo en la fiesta de la Traslación del Cuerpo del Santo Apóstol.
 Solicitud de la Mesa al provincial y definitorio de San Francisco para que no se pueda variar la función en los años siguientes en consideración a la limosna de cuarenta pesos con que coopera.
 Solicitud denegada al tesorero en 1792 para el repique a vuelo.
 Contestación del capitán de alabarderos Velasco, ofreciendo remitirle dos escuadras a la función del año de 1781.
 Solicitud al rey de España pidiendo se declare esta función real, y carta al agente de negocios en Madrid don Juan Escolano.
 Copia de los escritos presentados en la defensa del P. Fr. Antonio de San Alberto y cuenta de los gastos causados por ella.
 Escrito a la Mesa de don Manuel Marroquín pidiéndole auxilio para sostener a la hija de doña Josefa Briones de Fernández, natural del Reino de Galicia.
 Solicitudes de varios aspirantes a capellanías vacantes.
 Carta del Sr. Orduña Piñeiro (digo) Ferreiro renunciando a la comisión que en Junta de 28 de octubre se le confirió por la imposición de catorce mil pesos.

Escrito del Sr. Bachiller Don Jacobo Pardo y Pereda.
Solicitud del colector don Pedro Fontenla.
Cuenta que el colector Fontenla presentó el 23 de octubre de 1807 al tesorero Mariño, de los gastos erogados en la función de aquel año.
Lista de congregantes del año 1807.
Carta de cordilleras de 1787 a 1841.
Correspondencia particular y oficial con algunos señores congregantes y otros.
Lista del Sr. Losada de señores congregantes.
Solicitud del Sr. Don José María Flórez a la Mesa.
Instrucción y expediente de las capellanías de que es patrona la Mesa.
Convites de varios años para la fiesta titular.

LIBROS

Uno de folio papel marquilla, de la erección y creación de la Congregación con 312 fojas.
Otro de badana del asiento de privilegios o indulgencias.
Otro badana de asientos.
Otro de cuentas que dio principio en enero de 1770.
Otro en cuarto de badana en blanco.
Un pequeño forrado de terciopelo carmesí con manecillas de plata en que rubrican los virreyes.
Dos tomos pasta *Anales de Galicia*.
Otro a la rústica *Justificación Histórico-Crítica*.
Ochenta y tres ejemplares de *Sermones* del Dr. Carrasco.
Ochenta y ocho *Sumarios de Indulgencias* antiguas.
Noventa y tres patentes antiguas.
Dosecientas cincuenta y seis con sus sumarios.
Treinta y cuatro sin sumarios.
Tres Actos dedicados a la Congregación.
Veinte y cuatro cartas invitatorias.
Veinte y nueve estampas del Santo en papel marquilla.
Un ejemplar de la Constitución de la Congregación de Madrid.

Lo que he entregado a toda satisfacción al Sr. Secretario Don Pablo Vergara, y él de conformidad firmamos dos de un tenor en la ciudad de Méjico a diez de Junio, de mil ochocientos cuarenta y dos.

José Hernández Martínez

FAXÍMILES



EL REY.

POR quanto por parte del Dr. D. Augustin de Quintela, D. Alonso de Avella, y Ulloa, D. Pedro Torál Valdez, y otros diferentes Sugetos Naturales del Reyno de Galicia, residentes, y avecindados en la Ciudad de Mexico: se me há representado, que en virtud de lo dispuesto por Real Cedula de veinte y uno de Diciembre del año de mil setecientos y quarenta y ocho, acompañaban Testimonio del convenio, y concordia, que tienen hecho con los Terceros de San Francisco de aquella Capital, para fundar una Cofradia bajo del Título, y nombre del Apostol SANTIAGO, Patron de España; y assimismo el consentimiento de aquella Ciudad, con citacion del Procurador Syndico general, y del actual Virrey de aquellas Provincias Marqués de Croix, en que contestan todos, será muy conveniente, y del agrado de Dios el que al Santo Apostol le celebren sus Cultos en aquel Reyno los Naturales, y Oriundos del de Galicia, y que para ello formen la Congregacion bajo de mi Real Patrocinio, y Patronato, con el conocimiento de sus dependencias al Superior Gobierno del Virrey de las expressadas Provincias, y con tal inhibicion à otro Juzgado; en cuya consequencia, y la de tener hecho à sus expensas en la Capilla de los mencionados Terceros de San Francisco, un magnifico Retablo en que hán gastado mas de siete mil pesos fuertes, con el piadoso pensamiento de celebrar los Cultos al Santo Apostol, con el lustre, y authoridad que corresponde, me suplicaban fuesse servido de concederles mi Real Licencia para la
 enun

enunciada Fundacion, con las mismas Gracias, Preheminiencias, Reglas, y Constituciones que el REY mi Señor, y Padre (que sea en Gloria) tubo à bien conceder por su Real Decreto de ocho de Marzo de mil setecientos y quarenta y uno, à la Congregacion de los mismos Naturales establecida en esta Corte, mandando q̄ con infercion de ellas, se les librasse la Real Cedula correspondiente, y declarando al nominado Virrey actual, y à sus Successores por Hermano mayor de la Congregacion, cuyas expressadas Constituciones son del thenor siguiente. = Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Atpurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto por una mi Real Cedula de veinte y uno de Marzo del año proximo passado de mil setecientos y quarenta y uno, fui servido declararme por Hermano mayor de la Congregacion, que los Naturales, y Originarios de mi Reyno de Galicia, resolvieron Fundar en esta Corte, con el principal Instituto, entre otros, de tributar Cultos al Glorioso Apostol SANTIAGO Patron de las Españas, y que lo fuesen perpetuamente los Reyes, que despues de Mí Reynaren, recibiendo la, como desde luego la recibí, para quando llegasse el caso de estár Fundada bajo de mi Real, y Soberana Proteccion, y de los expressados Reyes mis Successores, à fin de que siempre, y en todo tiempo, se conservasse

vassé con este distinguido honor, mandando presentasse en mi Consejo de la Camara las Constituciones, que se hiciessen, y formassen para su aprobacion, como todo lo referido consta de la citada mi Real Cedula, à que me remito. Y habiendo en su cumplimiento formado las Constituciones que constan de veinte y seis Capítulos, para el regimen, y gobierno de la mencionada Congregacion, se presentaron en el referido mi Consejo de la Camara, expressando ser las correspondientes para su gobierno, y el de sus Ministros, y desempeño de sus Individuos; el thenor de las quales à la letra, es el siguiente.

1. Constitucion primera de los Congregantes, y su recibimiento. La gloria, que consiguió la Congregacion en merecer de la Piedad del Rey nuestro Señor, que se declarasse por su Hermano mayor, la constituye en el supremo honor de que sean siempre sus primeros Congregantes el Rey, y Reyna de España, que siempre fueren, y las Personas de su Real descendencia, y se sollicitará se dignen mandarse sentar como Congregantes en Libro, que por el decóro, y distincion debida à Personas Reales, se tendrá en el Archivo de la Congregacion à este fin; en el que ninguno otro pueda sentarse, ni subscribir su nombre, como Congregante: Los demás Congregantes han de ser precisamente Naturales, y Originarios del Reyno de Galicia, de buena fama, y costumbres, y sin vicio de nota alguna; y siendo de esta calidad, podrán ser admitidas todas las Personas de ambos sexos de qualesquier estado, y condicion que sean, residentes en esta Corte, ò en qualquiera parte de los Dominios de España: con tal, que los Originarios se entiendan solo los Hijos de Padre, ò Madre Gallegos, sin poder entenderse à más con los que desde el dia veinte y quatro

de Julio de este año hayan de ser recibidos à excepcion de las Personas que teniendo su Origen de aquel Reyno, posean, y conserven en èl por sí mismo Casas ilustres, y conocidas, pues en qualquier grado en que estén, serán admitidos como Originarios. Y tambien lo serán en esta calidad los Hijos, y Nietos de los Fundadores de esta Congregacion en premio de su fervor, y zelo: y qualquiera Pretendiente deberá poner Memorial con expresion de la qualidad en q̄ funda serlo en manos del Secretario de la Congregacion, quien dará cuenta de èl en la Junta particular, para que informados los Individuos de ella, resuelvan, ò nó su admision procediendo siempre con la prudencia, y christiandad, que corresponde, y de tal forma, que si nó debiere ser admitido, se practique el mejor modo de dejar sin rubor al Pretendiente; y si se le admitiere se le participará por el Secretario para que concurra à la primera Junta particular, en la qual promete defender, segun su estado, el Mysterio de la Immaculada Concepcion de MARIA Santissima nuestra Señora, y observar, y cumplir las Constituciones de esta Congregacion; y procurará disponerse santamente en aquel dia, confessando, y comulgando para ganar las Indulgencias que se esperan conseguir para los Congregantes en el dia de su recibimiento: y del modo de ser introducido el Pretendiente admitido en la Sala de la Junta, se dexa à la discrecion de los que la componen, segun las circunstancias que concurran en la Persona, que haya de ser admitida. Y si el Pretendiente estuviere fuera de la Corte, podrá solicitar ser admitido por medio de una Carta, que escriba à la Junta particular, ò à qualquiera de los Congregantes, que residan en esta Corte, el qual en su nombre, practicará las diligencias, que quedan prevenidas; y lo mismo se entenderá con las Muges

res de Madrid, ò fuera, que quisieren ser Congregantes.

2. Constitucion segunda. De las Limosnas de entrada, y annual de los Congregantes, para que esta Real Congregacion pueda executar los Cultos, que dessea confagrar al Santo Apostol, è irán establecidos en estas Constituciones: se ordena, que al tiempo de ser admitido qualquier Congregante; haya de dár la Limosna, que su devocion, y posibilidad le dictare, y à demás há de contribuir en cada un año con la à que le exercitare su fervor: con tal, que para los Congregantes residentes en esta Corte, no sea menos de veinte y quatro reales de vellon en cada un año, que se hán de satisfacer de quatro en quatro meses.

3. Constitucion tercera del Señor Hermano mayor. El Rey nuestro Señor, y todos los Soberanos Successores en la Corona, son siempre Hermanos mayores de esta Real Congregacion, en fuerza de la Piedad con que la há favorecido el Rey nuestro Señor D. Phelipe Quinto por su Real Decreto que vá inserto; de cuya elevada, y singular Proteccion se debe esperar firmemente el mayor lustre, y adelantamiento de esta Congregacion, y sus Institutos.

4. Constitucion quarta de los Oficios de la Congregacion. Para el gobierno de esta Congregacion se establece, que há de haver un Prefecto; seis Consiliarios; dos Contadores; dos Theforeros; quatro Comissarios de Fiestas; quatro Zeladores Diputados para Hospitales; otros quatro Zeladores Diputados à Enfermos Congregantes, y demás Nacionales, que viven en la Corte; otros quatro Zeladores Diputados à Carceles, y otros quatro Zeladores Diputados à hospedaje, y acomodo de Niños, y Mancebos; dos Assistentes, ò Zeladores para el cotidiano Culto; dos Maestros de Ceremonias; dos Abo-

gados; dos Agentes; y dos Procuradores. Habrá tambien un Portero, ô mas Criados de la Congregacion, los quales si fueren Naturales, û Originarios podrán ser Congregantes, pero sin tener voz, ni voto en las Juntas, en tanto, que sirvan, y estén en dicho ministerio.

5. Constitucion quinta del Prefecto. Atendiendo à que el Rey nuestro Señor es Cabeza de esta Real Congregacion, y lo hán de ser siempre los Señores Reyes sus Successores, nadie deberá presidir en las Juntas, y demás actos de ella, ni lo podrá hacer el Prefecto, el qual podrá ser Eclesiastico, ô Secular, à disposicion, y arbitrio de la Eleccion que hicieren los Congregantes, y solo há de preceder en todas las concurrencias, dirijiendo con el mayor zelo, y vigilancia todo lo perteneciente al buen gobierno, conservacion, y aumento de la Congregacion, modestia, y decóro en sus Juntas, y la union, y paz en los animos de los Congregantes, solicitando el mas puntual cumplimiento de los establecimientos, è Institutos, y de que todos cumplan con el ministerio de sus encargos, y empleos siendo él, el primero en llenar las obligaciones del suyo, dando en todo el mayor exemplo. Há de proponer en las Juntas lo que huviere de tratarse, y como quien precede, tendrá la Campanilla, para que no haya exceso de controversias. Disolverá las Juntas, quando lo pidiere la hora; y convocará para las que fuere preciso tener extraordinarias, obrando en todo con la prudencia que conviene.

6. Constitucion sexta de los seis Consiliarios. Los seis Consiliarios, serán inmediatos al Prefecto, con los quales, y demás Ministros, que irán señalados, se hán de conferir, y resolver las materias que hayan de tratarse en las Juntas particulares; y en caso de faltar el Prefecto las han de preceder, y dirijir los Consiliarios, segun el orden

den de sus asientos, el qual se regulará por el mayor numero de Votos que tuviere cada uno en su Eleccion; de forma, que de los seis que salieren elegidos, el que haya tenido mas Votos, sea Consiliario mas antiguo, y assi vayan siguiendose, à proporcion del mayor numero por que cada uno fuere elegido; y si sucediere, que dos, ó mas sean elegidos con igual numero de Votos precederá el de mayor edad.

7. Constitucion septima del primero, y segundo Secretario. El primer Secretario tendrá su asiento inmediato á los Consiliarios, y há de asistir à todas las Juntas generales, y particulares, y tener siempre presentes las Constituciones, para las dificultades que se ofrecieren. Há de hacer relacion de todos los negocios, que ocurran para que instruidos los de la Junta, puedan discurrir, y votar con acierto; y há de estender los acuerdos, y resoluciones de las Juntas, en un Libro, destinado solo à este fin, las cuales leerá quando se le pidan, y convenga. Asimismo há de formar los Papeles, Cartas, y Despachos que se ordenaren, y las Libranzas para la distribucion de la hacienda, teniendo un Libro en que se anoten; otro en que se hagan los asientos de los Congregantes que entran; y otro de los difuntos. Há de passar los avisos necessarios al Contador, assi de los Congregantes que entraren, como de las Limosnas extraordinarias; que se recibieren, para que lo note en sus Libros, y haga los cargos necessarios; y siempre que se convocare à Junta lo participará por membretes en que se señalará dia, y hora; y en suma, dispondrá, y authorizará todos los Expedientes, y Papeles que corresponden, y passen por Secretaría. El segundo tendrá los mismos encargos, y obligaciones en ausencia del primero; y será solo de su particular cuydado, llevar la razon, y asiento de los Natura-

les de Galicia, Hombres, y Mugerres, que fallecieren en Hospitales, y Carcelès de esta Corte, segun las noticias que le comunicassen los Zeladores Diputados à estos encargos, teniendo para este fin un Libro separado: y siempre que se pida alguna Certificacion, ò noticia, la dará por lo que constare de él.

8. Constitucion octava del primero, y segundo Contador. Habrá dos Contadores primero, y segundo, y éste despachará siempre en falta del primero. Será su asfiento inmediato al de los Secretarios, y de su obligacion tomar la razon de todos los caudales, y alhajas, bienes, y efectos, que por qualquiera causa pertenezcan à la Congregacion, assi de contribuciones anuales, y Limosnas de recibimientos, como de las de otros qualesquiera Bienhechores; y para su cuenta, y noticia, se tendrán siempre los Libros necessarios, uno para sentar por tercios la contribucion annual de los Congregantes; otro para la de sus entradas, y otra qualquier Limosna, ò dativa extraordinaria que huviere; otro para las alhajas de la Congregacion; otro para los bienes, y efectos inmuebles que huviere; otro para sentar todas las Libranzas de salarios, y demás gastos que se executaren del caudal de la Congregacion; y otro en que se noten las cuentas anuales tomadas à los Theforeros, y los alcanzes que huviere. Será de su cargo el reconocimiento, y comprobacion de las cuentas que dieren los Theforeros, exponiendo los reparos que en ellas encontraren, para que se proceda por la Junta con todo conócimiento à su toma, y aprobacion. Y si alguno de los Theforeros fuesse omisso en presentarla haviendosele interpelado à ello, passen à formarla los Contadores por los Libros que pararán en su Contaduría.

9. Constitucion nona del primero, y segundo Theforero.

forero. Habrá dos Theforeros, que tendrán su asiento despues de los Contadores, y será de la obligacion del primero el recibir todas Limosnas, haberes, y rentas que tenga la Congregacion, conforme las ordenes que se le dirijeren, tomada primero la razon por la Contaduría. Pagará todas las Libranzas, que se expendieren, sin dilacion tomando recibo, para que se le admitan los pagos en sus cuentas, que deberá dár en cada un año, formadas con toda claridad, y con los recados de su justificacion. La obligacion del segundo Theforero, será tener con la debida guarda, y custodia las alhajas, cera, y adornos de la Congregacion, con Inventario formal de todo, de que dará cuenta cada un año.

10. Constitucion decima de los quatro Comissarios de Fiestas. Habrá quatro Comissarios de Fiestas, à cuyo cargo há de estár la puntual preparacion de todo lo necesario para la celebracion de ellas, y demás Funciones, procurando se executen con la mayor decencia, arreglándose en todo à lo que se les previniere por la Junta particular; y en la distribucion de sus gastos, y conste à la especial instruccion, y reglamento, que ira establecido para cada una de las Funciones, de lo que no se pueda jamàs exceder, ni se permita, aunque lo pretendan à su propria costa. Prevendrán los Sacerdotes que se necesitaren para la asistencia de las Funciones, y del importe de Limosnas, y gastos que en ellas se ofrecieren, se les dará Libranza para que se les entregue puntualmente por la Theforería.

11. Constitucion decima primera de los quatro Zeladores Diputados à Hospitales. Seràn quatro Zeladores destinados à Hospitales, y cada uno de por sí, procurará con el mayor zelo, frecuencia, y charidad, assistir à los Pobres Naturales, y Originarios del Reyno de Galicia, que en ellos se hallassen enfermos, procurando se les

atienda à su curacion, y alivio corporal, y à su mejor disposicion, y auxilio en lo espiritual, consolandolos, y animandolos en la penalidad de sus dolencias. Procurarán informarse assi de los propios enfermos, como por los asientos de sus entradas en los Hospitales, de los nombres, y apellidos de los que fallecieron, su estado, y oficios; si se hallan, ó nó, con hijos, y del Lugar de donde son, y de lo que en este punto averiguaren, remitirán mensualmente Lista formada, à manos del segundo Secretario, para que se incorpore en el Libro que habrá en su poder, destinado à este fin.

12. Constitucion decima segunda de los quatro Zeladores Diputados à enfermos Congregantes, y otros en la Corte. Habrá igualmente otros quatro Zeladores Diputados à enfermos Congregantes, y Nacionales, que estuvieren en esta Corte, de quienes se tenga noticia, para que cuyden con toda charidad de que tengan todo alivio possible, assi en lo espiritual, como en lo temporal. Y reconociendo, que alguno, ó algunos padecen tal necesidad, que pueda atender à su alivio la Congregacion, se passará aviso à la Junta particular, ó al Prefecto para que segun el tiempo que dieren las circunstancias, pueda por sí solo, ó convocando à Junta tomar la providencia correspondiente al mayor alivio de la necesidad del enfermo; y en caso del fallecimiento de alguno, ó algunos de ellos, tomarán el mismo informe, que vâ prevenido, remitiendo tambien Lista de lo que averiguaren à manos del segundo Secretario, para que igualmente la incorpore en su Libro.

13. Constitucion decima tercia de los quatro Zeladores Diputados à Carceles. Para el consuelo de los Pobres encarcelados Congregantes, ó Naturales del Reyno de Galicia, habrá quatro Zeladores Diputados, que pro-

procuratàn exercitar con ellos toda la charidad que permita el estado, y circunstancias de sus causas, y prisiones, amparandolos, y ayudandolos quanto justamente conduzca à su alivio, y remedio en la penálibad que padecieren.

14. Constitucion decima quarta de los quatro Zeladores Diputados al alvergue, y acomodo de Niños, y Mancebos Nacionales. Porque el fin de esta Congregacion, y su fervor se estiende a todo lo que pueda servir de consuelo à los Naturales, y Originarios de Galicia, deseando ampararlos en todo lo possible, si Dios nuestro Señor, por la sagrada intercession de nuestro Santo Apostol, la pusiesse en estado de tener fondos, y rentas para establecer una Casa en esta Corte, que sirva como de Hospicio para la educacion de Niños, y Mancebos Naturales de dicho Reyno; y para poderles dár despues algun destino, habrá entonces quatro Zeladores Diputados à este fin, que cuydarán de que se les enseñe, y assista en la forma que en este punto se determinare por la Congregacion quando llegare el establecimiento de uno, y otro.

15. Constitucion decima quinta de los dos Assistentes, ò Zeladores para el cotidiano Culto. Habrá dos Assistentes, ò Zeladorés, que entiendan, y cuyden unicamente de que se conserve, y assista la Capilla, ò Alrar donde esté colocada la Efigie de nuestro Santo Apostol con la mayor decencia, y veneracion; y darán cuenta à la Junta particular de lo que sobre este punto, y para conseguirlo sea necessario, arreglandose tambien à lo que por la misma Junta se les ordenare sobre ello.

16. Constitucion decima sexta de los dos Maestros de Ceremonias. Para que las Funciones de la Congregacion se celebren con la mayor seriedad, modestia, y

respecto, habrá dos Maestros de Ceremonias, à cuyo cargo estará esta sollicitud, y la de acompañar à la Clerencia, y Ministros que celebren las Missas solemnes hasta el Altar, y al Predicador hasta el Pulpito; y à estos los cumplimentarán despues, de parte de la Congregacion. Procurarán, que en las Funciones publicas, no haya disonancia en las acciones, sino que guarden los Congregantes aquella compostura que pide un acto de Religion; y hán de cuydar de que estén desocupados los bancos, que para los actos de la Congregacion se previnieren.

17. Constitucion decima septima de los dos Abogados. Para los puntos, y dependencias, q̄ se ofrezcan à la Congregacion, tendrán siempre dos Abogados de literatura, y prudencia, Congregantes: los quales además de dár su dictamen en los puntos que se les consultaren, y defender las causas de la Congregacion, sin interés alguno ejecutarán lo mismo, si algun Congregante Pobre de solemnidad quisiere valerse de ellos en causa suya, y las de los Pressos quando fueren llamados, las defenderán con mucha piedad, y amor; y assi à estos, como à los Congregantes, y Nacionales, que no sean Pobres, si los buscaren, defenderán en lo justo, pagandoles sus derechos.

18. Constitucion decima octava de los dos Agentes, y dos Procuradores. Tendrá tambien la Congregacion dos Agentes, y dos Procuradores Congregantes, à los quales corresponde la mas eficaz sollicitud de las dependencias q̄ se la ofrezcan, y se les encarguen por ellas; atendiendo tambien à las particulares, que tuvieren los Congregantes, y Nacionales, y se pusieren à su cuydado, y le tendrán muy especial con los que huviere de Pobres, y Pressos en las quales ejecutarán por charidad, y sin interés alguno, toda la sollicitud possible para su mejor excito.

19. Constitucion decima nona del modo de hacer las Elecciones. De la buena Eleccion de los Ministros nace la paz, y todos los bienes de ella; y desseandola esta Real Congregacion, en la de los que debe tener para su gobierno, y su mejor distribucion proporcionandola de modo que se repartan los ministerios, y empleos, con toda sinceridad, entre Naturales, y Originarios, al respecto del numero que de unos, y otros hay al presente Congregantes, y habrá regularmente en todos tiempos, establece, y ordena, que el Prefecto podra ser elegido Natural, ó Originario del Reyno; y de los seis Confiliarios, los quatro Naturales, y los dos Originarios; de los dos Secretarios, dos Contadores, Theforeros, Maestros de Ceremonias, Abogados, Agentes, y Procuradores, el uno Natural, y el otro Originario. De los quatro Comissarios de Fiestas, quatro Zeladores de Hospitales, quatro de Carceles, quatro de Enfermos Congregantes, y quatro de la Hospitalidad de Niños, quando la huviere, los tres Naturales, y el uno Originario. Los dos Comissarios Eclesiasticos de Culto annual, precisamente Naturales, libertando del encargo de Empleos à los Eclesiasticos Regulares, que por el rigor de sus Institutos, precisa Obediencia, y cumplimiento de sus particulares obligaciones, no les es facil exercerlos, ni admitirlos. La Eleccion de los Comissarios de Fiestas, Zeladores de Hospitales de enfermos Congregantes, de Carceles, y de la Hospitalidad de Niños, Zeladores del cotidiano Culto, Maestros de Ceremonias, Abogados, Agentes, y Procuradores, determinamos, que toque privativamente hacerla à la Junta particular, la qual para los demás Empleos de Prefecto, Confiliarios, Secretarios Contadores, y Theforeros, há de proponer à la Junta general dos Sujetos para cada uno de estos Ministerios, de los quales há de elegir precisamente

mente uno la Junta general, y à esta le toca tambien la aprobacion de los que haya nombrado la Junta particular. La Junta particular se tendrá el dia diez y seis de Julio de cada año : en la qual despues de haver elegido los Empleos que la corresponden, como vâ declarado se passará à conferenciar sobre las Personas que fueren à proposito para proponer à la Junta general para los demás Empleos, y por mayor parte de Votos se propondran dos Personas para cada uno de ellos, que son dos para el Prefecto, doce para los de seis Consiliarios, quatro para los dos Secretarios, quatro para los dos Contadores, y otros quatro para los dos Thesoreros. Y acordada dicha proposicion, la escribirá el primer Secretario, y se guardará en secreto, el qual se encarga à todos los de la Junta, à fin que la Eleccion se haga con la mayor conformidad. Y el primer Secretario tendrá prevenidas las Cedula para la Eleccion de la Junta general, que se ha de hacer por Votos secretos, y hán de entregarse à cada uno de los que hán de votar, tantas Cedula quantos fueren los propuestos. La Junta general se celebrará precissamente el dia veinte y siete de Julio de cada un año, en la qual despues de publicados, y aprobados los Empleos elegidos por la Junta particular antecedente, se passará à repartir las Cedula para los Empleos propuestos, y se votarán en la manera siguiente: Para los Empleos de Prefecto, y Consiliarios se pondrá una Caxa con dos separaciones, y un rotulo en cada una que diga: Prefecto en la una, y Consiliarios en la otra; y à cada Congregante, se entregarán catorce Cedula, las dos q̄ contengan las dos Personas propuestas para Prefecto, y las doce para Consiliarios; advirtiendo en voz alta à todos los Congregantes, que de las dichas catorze Cedula há de separar, y escoger cada uno las seis que le pareciere de los doce propuestos para Consiliarios,

liarios; y la una de las dos de Prefecto. Y hecho esto assi, passará cada uno de los Congregantes separadamente á echar las siete Cédulas que su arbitrio huviesse escogido; la una de Prefecto en la separacion de la Caja que tenga este nombre; y las seis de Consiliarios en la otra division, empezando á Votar en esta forma el Prefecto, y siguiendo los demás Ministros por el orden que ván nombrados; y despues los demás Congregantes por el en que estuvieren en sus assientos. Fencidos los Votos se llamarà al Portero de la Congregacion para que ponga la Caja de ellos en la Messa, en que estan el Prefecto, Consiliarios, y Secretario que acaban de ser, por los quales se hará la regulacion de los Votos; y en la Eleccion de Prefecto se tendrá por elegido el que tuviere la mayor parte; y saliendo iguales, será preferido el mas antiguo de entrada en la Congregacion; y aun si en esto tuvieren igualdad, se preferirá el mayor en dias. En la de Consiliarios, serán tenidos por tales los seis que tuvieren la mayor parte de Votos, respecto á los doce propuestos; y entre los mismos seis assi elegidos, para regular la antigüedad se atenderá á que sea mas antiguo, el que de los referidos seis huviere tenido mas Votos; y assi por con siguiente se procederá con los cinco restantes. Y en caso de que entre los mismos seis elegidos, ó entre algunos de ellos haya igualdad de Votos, será preferido para la antigüedad el mas antiguo Congregante; y si tambien en esto tienen igualdad, será preferido el de mayor edad. Para los Empleos de Secretarios, Contadores, y Thesoreros se repartirán doce Cédulas para los seis que hán de ser elegidos; y poniendose una Caja con tres divisiones, y en cada una su rotulo separado Votarán los Congregantes en cada uno de dichos seis Empleos, incluyendo las seis Cédulas, que escogieron en las tres divi-

visiones, señaladas por el orden, y forma que vá prevenido para el Prefecto, y Consiliarios, y la regulacion de Votos se hará en la misma conformidad. Si leída en la Junta general la proposicion de Empleos, saliere alguno, ó algunos elegido por general aclamacion, se escusará en quanto à estos formalidad de Votar, y se escusará la misma, si la Junta general resolviere, que prosiga alguno, ó algunos de los que acaban en los Empleos, que antes tenian, por hallarlo por conveniente, quando alguna de las Personas elegidas se escutare justamente de admitir el Empleo en que fué nombrado, ó muriere, ó se ausentare; de modo, que no pueda exercerle, informada la Junta particular de estos motivos, nombrará la que haya de succeder en su lugar por aquel año.

20. Constitucion veinte de las Juntas generales de Congregacion. Para la Junta general serán llamados siempre todos los Congregantes que se hallaren en la Corte, por Cédulas que se les señale dia, y hora, y esperando solo media hora, despues se procederá à ella, con los que hayan concurrido, como lleguen al numero de quarenta, incluso alguno de los dos Secretarios, y se celebrará en la parte que se destinare, poniendo una mesa decentemente cubierta, y en el estremo superior de ella una Cruz con dos luces, dos hileras de bancos, ó las demás que fueren precisas para que se sienten los Congregantes, tomando su lugar el Prefecto, Consiliarios, y demás Ministros por el orden, que vá señalado; y los demás Congregantes, como fueren concurriendo, sin diferencia alguna; y en la testera de la mesa estará una silla buelta, para manifestar el superior honor, con que su Magestad se dignó ser Hermano mayor de la Congregacion. Corresponde à la Junta general la Eleccion de Empleos, que vá referida, y la aprobacion de los que ha-

haya nombrado la Junta particular; y una, y otra Eleccion de Empleos, que vá referida se publicaran en la general, y se darà la possession à los Electos si estuvieren presentes. Se darà cuenta en ella de las que se huviesfen tomado, ò formado à los Theforeros, por los Contadores, y de todo lo que por sí haya resuelto, ò providenciado la Junta particular à este fin.

21. Constitucion veinte y una de la Junta particular. La Junta particular se compondrà del Prefecto, seis Consilia- rios, dos Secretarios, dos Contadores, y dos Theforeros, que en todos hacen el numero de trece, los quales hán de ser avisados por Cédulas para cada Junta, y por lo menos para formarla hán de concurrir siempre cinco, incluso uno de los Secretarios, que precissamente há de assistir. La precederá el Prefecto, y en su falta uno de los Consilia- rios que concurrieren, segun el orden de su antigüedad. Y quanto à los demás Ministros, solo concurrirán aquel, ó aquellos que la Junta ordenare sean llamados para in- formarfe, y que la informen de lo respectivo à los en- cargos de cada uno; y entonces tendrá igual Voto con los demás Ministros, en los puntos, y materias que en ella se trataren, y resolvieren. En esta Junta de los trece Ministros señalados, estará todo el gobierno de la Congregacion, assi quanto à su Instituto, como quanto al cuydado de negocios, y dependencias, administra- cion, y distribucion de Caudales, y el zelo de que todos los Ministros cumplan con sus encargos; y el nombra- miento de Criados, y dependientes de la Congregacion, con todo lo demás que convenga, y corresponda à su firme, y mejor permanencia. Quando se celebrare la Junta particular de Eleccion, y proposicion de Oficios, hayan de concurrir precissamente à lo menos siete Votos de los que ván señalados, incluso el del Secretario; y en

las Cédulas de aviso que se expidieren para ella, se hará especial encargo á todos los trece Ministros, para que ninguno falte. Habrá una Junta particular cada mes, y se señalará de una en otra, el dia, y hora que fuere mas oportuno para la siguiente; pero si los negocios, ò casos lo pidieren, podrá haver, fuera de la que vá señalada para cada mes, las demás que parecieren convenientes; y en todas se pondrá la messa, y assientos en la conformidad que vá prevenido en la Junta general, tomando cada uno el que le corresponde, aunque llegue despues de formada. Y todas las materias que ocurrieren se votarán con la gravedad, y sosiego correspondiente; y si alguno pidiere que se Vote en secreto, se executará assi, repartiendo á todos Cédulas, ò Abas, conforme pareciere que se recibirán en una caja que habrá prevenida á este fin; y siempre convendrá esta forma de votar en materias muy graves.

22. Constitucion duodecima segunda de las Fiestas, y Cultos. Como especial, y unico Patron, que es, y será siempre de la Congregacion, el Santo Apostol **SANTIAGO EL MAYOR**, se celebrará su Dia, que es el veinte y cinco de Julio de cada un año, empezando con Visperas la tarde antes; y despues Missa, Sermon, y Fiesta por la tarde, estando expuesto todo el dia el Santissimo Sacramento uno, y otro con concurrencia de Musica, y la solemnidad mas possible, y la Missa, y Sermon se encomendarán siempre á Congregantes Naturales del Reyno, que se hallaren con las circunstancias que piden uno, y otro Ministerio. Concurrirán todos los Congregantes en la Vispera, y Dia del Santo, á cuyo fin se pondrán dos hileras de bancos desde las gradas del Presbyterio, á lo largo de la Iglesia; y los ocuparán por el mismo orden que vá prevenido en la Junta general, sobre q̄ hán de tener

ner especial cuydado los Maestros de Ceremonias; como tambien sobre que no ocupen dichos bancos otros que los Congregantes, y los Canonigos de la Santa Iglesia de SANTIAGO, y los Cavalleros de su Orden, que tendrán lugar en semejantes Funciones, aunque no sean Congregantes; teniendo tambien el mismo cuydado de que para lo restante del concurso, se pongan asientos en los demás sitios de la Iglesia. Se pondrà en la parte superior, y lado derecho del Presbyterio un Dofel magnifico, bajo del qual estaràn pendientes los Retratos del Rey, y la Reyna nuestros Señores; y sobre el pavimento dos sillitas iguales al Dofel, cubiertas de tafetan, en demonstracion de la piedad, y proteccion dispensada por su Magestad à esta Congregacion. En lugar de Estandarte, se usará de un Guion, ò Pendoncillo en forma de Vandera de tafetan doble blanco, con la divisa del Reyno de Galicia, y la Cruz del Santo Apostol SANTIAGO en las Proceffiones que huviere, el qual se pondrà tambien en las Fiestas de Iglesia en el sitio que se tenga por conveniente. Quando nuestro Señor fuere servido de que se halle la Congregacion con medios proporcionados, se celebrará tambien al Santo Apostol en el dia de su Translacion, que es el treinta de Diciembre de cada un año, con Missa, Sermon, y Santissimo descubierto, Musica, y competente adorno, aunque con menos pompa que la del dia principal. Y en ambos dias se haga particular encargo à la Persona que huviere de Predicar, sobre el especialissimo Timbre del Reyno de Galicia en tener por blason al Santissimo Sacramento, para que proporcionen el Sermon à las expresiones singulares, que pide esta gratitud. En la Octava de Difuntos, ò en el tiempo que por mas oportuno se acordare en la Junta particular se celebrará en cada un año un dia de Anniversario, con la pom-

pa funebre, que fuere correspondiente. Habrá Missa cantada, y Sermon, y se dirán las Missas rezadas que determinare la Junta particular, por el Alma de los difuntos Congregantes, y Bienhechores de la Congregacion. En este dia, y en los dos q̄ v̄n señalados practicaràn los Congregantes la justa, y especial devocion de confessar, y comulgar assi para ganar las Indulgencias, que esperan conseguirse para semejantes dias, como para que sirva de edificacion à todos. Y à este fin se dispondrá que antes de Missa mayor haya una Missa rezada, à buena hora, para que à ella puedan comulgar los Congregantes.

27. Constitucion duodecima tertia de los actos de charidad. Porque vá establecido el zelo, y aplicacion con que h̄n de esmerarse los Diputados à Carceles, Hospitales, y enfermos en el consuelo, y alivio de los Congregantes, y Naturales del Reyno de Galicia, ministrandoles los socorros que sean posibles, se establece que quando llegare el caso de administrar el Santissimo Sacramento por Viatico à qualquiera Congregante enfermo, y avisare à alguno de su Casa, ò se supiere por alguno de los Zeladores, passará el Portero de Congregacion à llevar à la Parrochia quatro hachas de cera blanca, que estaràn destinadas à este fin en la Theſorería, para que con ellas se alumbrase al Santissimo, llevandolas Congregantes, si los huviere, y si nó qualesquiera personas; y quando muriere algun Congregante, se avisará por Cedula à los demás, para que concurran à su Entierro, y cada uno le há de contribuir con el sufragio de oírle, decirle, ò mandarle decir una Missa, segun su imposibilidad rezandole, y aplicandole tambien una tercera parte de Rosario, cuyos sufragios, para que promptamente se cumplan, se encargarán en las Cedula de aviso de los fallecimientos. Porque es razon hacer extensivo el acto de cha-

charidad à todas partes, se establece, que en qualquiera en que se hallare algun Congregante presso, ò processado fuera de esta Corte, si se valiere de la Congregacion, se le ministren todas las recomendaciones, y medios que puedan contribuir à su alivio. Del mismo modo se establece, que qualquiera Congregante, ò Nacional que se hallare en qualquiera parte de estos Reynos, ò de los de Indias, con algun negocio, ò dependencia en esta Corte si para seguirla, ò promoverla se valiere de la Congregacion, le favorecerà por todos los medios que tenga por posibles, corriendo al cuydado de la Junta particular el encargo à los Agentes, y Procuradores de la Congregacion, ò à la Persona que le pareciere mas proporcionada à el asunto de la dependencia; y los caudales que remitieren para las mismas dependencias se pongan con toda custodia en el Arca de tres llaves, de donde se saquen, y distribuyan con la debida cuenta, dandose la misma al que fuere interessado; por quien si se hiciere alguna Limosna à la Congregacion se reciba, y convierta en el fin que destinare. Deseando por todos los medios imaginables, que esta Real Congregacion, y los caudales que tuviere se empleen en beneficio de los Naturales, y Originarios del Reyno de Galicia, assi para su educacion, como para solicitarles la conveniencia que fuere proporcionada à su habilidad, y circunstancias, se determina, que quando nuestro Señor fuere servido disponer por su piedad, y por la intercession de nuestro Sagrado Apostol, que tenga medios bastantes la Congregacion se erija en esta Corte una Casa decente, con las piezas correspondientes al fin de su destino, la qual sirva de Hospicio para recoger en ella los Niños, y Muchachos Naturales, y Originarios de dicho Reyno, que precissamente hán de saber leer, y escribir para ser admitidos, y presentar Certificacion de su Baptismo, cuyo numero será à propor-

cion de los medios con que se hallare la Congregacion; y el tiempo q̄ deben residir en él será dos años poco mas, ò menos, segun à la Junta particular pareciere, y hallare justo practicar con cada uno à proporcion de su aplicacion, y talentos, manteniendolos de lo necessario en comida, y vestido, con moderacion, y modestia; y quando llegare este caso, la misma Junta particular eligira la Persona que há de gobernar dicha Casa, y assistir en ella para el cuydado, direccion, y enseñanza de los q̄ huvieren sido admitidos, y los sirvientes, y criados que fueren necessarios, señalando a cada uno el salario que debiere haver por esta razon, y reglando ella mi'ma todo lo que fuere necessario de camas, y demás precisso, y las Ordenanzas conducentes para su gobierno, que deberán presentarse tambien para su aprobacion en la Real Camara. Se atenderá à que en el recibimiento de estos Niños, y Muchachos sean preferidos los Naturales del Reyno; de tal forma, que solo la quarta parte de los que huvieren de ser recibidos, sea de los Originarios, y de unos, y otros hán de tener qualidad prelativa en su proporcion los que fueren hijos de Congregantes. Como el fin de este Hospicio, es para que los que fueren recibidos, puedan lograr conveniencia, y proporcionarse à merecerla, acomodandose honesta, y decentemente, será del cuydado de la Congregacion, y de su Junta particular, el instruirse de la habilidad, genio, talentos, aplicacion, y circunstancias de cada uno, y de lo que adelanta en la educacion que se le dá en dicha Casa, haciendo à este fin que todos los meses los Zeladores Diputados à este encargo, dén cuenta de ello; y enterados los de la Junta, folicitarán eficazmente el acomodo, ò destino que mas bien se proporcionare al que se hallare en terminos de merecerle, ò aplicarle a algun Arte, v exercicio decente con que pueda ganar su vida. Y del mismo modo si se hallare alguno
de

de dichos Muchachos, que por su mal genio, peca, ò ninguna aplicacion no aproveche el tiempo en el Hospicio, despues de corregido dos veces, por el modo mas prudente, si nó se hallare en él emmienda, se le despedirá. Entre tanto que no se estableciere la Casa Hospicio, hallandose la Congregacion con medios, vestirá quatro Niños en cada un año, Huerfanos, Naturales, ù Originarios, que se hallaren en esta Corte, con su camissa de lienzo regular, medias, calzeras, zapatos, casaca, chupa, y calzon de paño decente dispuestos a lo Militar, sombrero, corbata, ò corbatin. para que en el dia de nuestro Santo Apostol, se vea esta señal de charidad, à cuya Funcion hán de assistir, llevando sobrepuesta cada uno su esclavina de cuero, y bordón de madera, en la conformidad que vienen los Peregrinos á visitar su Santo Apostolico Templo. Quando, conforme se espera en el favor de Dios, se halle la Congregacion con medios para construir Iglesia propria, solicitará sea en sitio capaz de fabricar contiguo à ella el referido Hospicio, y que uno, y otro sea con la capacidad, hermosura, y piezas, que corresponden à tan santo Instituto, porque no se limite el beneficio universal, que se desea à los Naturales, y Originarios, siempre que alguno de ellos ocurra à la Congregacion para que le favorezca en qualquiera assunto, que sea digno, procurará franquearle todos los medios de recomendaciones, solicitud, é interposicion que pudiere, para que logre sus deseos el Pretendiente.

24. Constitucion duodecima quarta de la administracion de los bienes, y caudales de la Congregacion. La custodia, y cuydado de los bienes, y efectos de la Congregacion, estará à cargo de los Theforeros que por tiempo fueren; y su administracion, y distribucion de uno, y otro residirá siempre en la Junta particular, por la qual se han de mandar librar, y pagar los importes de salarios,

coste de Funciones, y todos los demás gastos que à la Congregacion le sean precisos, y para satisfacerlos el Theforero, se despachará Libranza, refrendada del Secretario, y firmada del Prefecto, y dos Consiliarios, ò de tres en ausencia del Prefecto, y se tomará la razon de ella en la Contaduría, sin que de otro modo deba admitirla, ni pagarla el Theforero, porque no se le abonará en sus cuentas. Habrá dos bolsas separadas, la una para que entre en ella la Limosna annual de los Congregantes; y la otra para el recibo de las entradas, y demás cantidades, que por qualquiera causa se ofrezcan, y sean de la Congregacion, y el producto de qualesquiera bienes, y efectos de ella; y de la primera se sacarán las cantidades correspondientes à gastos de Cultos, Fiestas, y Anniversarios, salario de Portero, y otro qualquiera, que tenga relacion con las Funciones referidas, y la segunda su caudal estará destinado para aumento, y fondo principal de la Congregacion, à fin de poder conseguir el charitativo Instituto de Hospitalidad, y mas que en este punto se ofreciere; con la advertencia de que faltando caudal en una de las bolsas, pueda socorrerse de la otra con la obligacion del reintegro, luego que pueda executarse. En el caso de que se haga alguna Limosna à la Congregacion con destino especial se convertirá en él, sin poder aplicarse à otro distinto asunto. Para que todos los Congregantes hallen mas comodidad en la satisfaccion de lo que hayan ofrecido de Limosna annual, que no hà de ser menos de veinte y quatro reales, se dividirá su cobranza en tres tercios de quatro en quatro meses, à cuyo fin despachará Cedula impressas la Secretaría de que tomará razon el Contador, y despues passarán al Theforero, para que este por mano del Portero de la Congregacion, exija su importe, y las que no pudieren cobrarse, passado un año, ò quando segun las diligencias se estimen por fallidas,

llidas, las debolverá como vivas el Theforero por las mismas oficinas, para que se bagen, ò descuenten del cargo, que por entero le estará formado en la Contaduría, y se procederá con la la mayor claridad. En una de las Juntas particulares, mas cercana á la general de Elecciones, presentaran los Theforeros sus cuentas, formadas en toda expressión, y con los recados legitimos, y passarán á la Contaduría para su reconocimiento; y hecho bolverán á la Junta particular para su aprobacion; y los alcances que resultaren en su favor, ò del Theforero se pagarán con la mayor promptitud; y en el caso de q̄ el Theforero, despues de prevenido, esté omisso en la formació de la cuenta, passará á hacerla por sí la Cōtaduría, y la remitirá á la Junta particular; la qual sin mas dilacion, ni necessitar de otro requisito, passará á reconocerla, y aprobarla, de tal modo, que en la Junta particular antecedente á la general de Elecciones, há de quedar precissamente evaquado este punto. Habrá un Arca de tres llaves para los caudales de la Congregacion, y que sobraffen de los gastos anuales, la qual se pondrá en el sitio seguro conveniente; y tendrán el Prefecto, Contador, y Theforero cada uno su llave: y del mismo modo se formatá Archivo, para la seguridad de todos los papeles de la Congregacion, sus Constituciones, y Libros con dos llaves, que hán de tener el Prefecto, y el Secretario, cada uno la suya.

25. Constitucion duodecima quinta de la observancia de estas Constituciones, su declaracion, ampliacion, ò reforma. Todo lo establecido en estas Constituciones, y en cada una de ellas, luego que sean aprobadas por el Supremo Consejo de la Camara, se hán de observar, y cumplir inviolablemente por todos los Congregantes, sin que ninguno, por qualquier pretexto pueda alterarlas, y solo podrá hacerlo la Congregacion general, de-

clarando, restringiendo, ò aumentando lo que segun la variedad, y circunstancias de los tiempos juzgare conveniente; y lo que assi executasse de novedad, en estas Constituciones, se hán de presentar igualmente en la Camara para su aprobacion; pero serà siempre precisso, que para reformar, ò aumentar alguna de ellas, ò hacer algun nuevo Estatuto, se trate seriamente en Junta particular, que se convocará señaladamente à este fin, y nada podrá resolverse, sin que concurren las dos terceras partes de Votos de los que concurrieren en dicha Junta, y lo que saliere determinado se llevará à la Junta general, solo à fin de darle cuenta de ello, para que se apruebe por la misma.

26. *Constitucion duodecima sexta de la exempcion, è independenciam de la Congregacion: Atendiendo à que esta Real Congregacion mereció de la Real Piedad del Rey nuestro Señor, establecerse bajo de su Real proteccion, y que debe considerarse siempre de su Real Patronato, estará solo sujeta à la Real Camara de Castilla, con independenciam total de otra qualesquier Jurisdiccion Secular, ó Eclesiastica, sin que con el pretexto de Visita, ni de otro qualquier motivo de Funcion, ò causa Pia, pueda introducirse à ningun conocimiento judicial, ò extrajudicial el Juez, ò Visitador Eclesiastico, ni otro Tribunal alguno. Y me suplicó la expreffada Congregacion, que en continuacion de mi Real Piedad, me sirviessse mandar aprobarlas, expidiendo la Real Cedula correspondiente con insercion de ellas, assi para que la Congregacion quede establecida, y se conserve siempre con el lustre, y authoridad correspondiente à mi Soberana proteccion, y à ser la Primogenita Secular de mi Real Patronato, como para que al veer los Naturales del Reyno de Galicia el empeño con que Yo correspondo al Glorioso Patron de mis Dominios, y remunerero los servicios de aquel fidelissimo Reyno, les infunda nuevo aliento, para continuar, como siempre el sacrificio de sus Personas, vidas, y haciendas en mi Real servicio. Vistas en el expreffado mi Consejo de la Camara las citadas Constituciones, y representacion de la mencionada Congregacion, y teniendo presente la citada Real Cedula de veinte y uno de Marzo de mil setecientos quarenta y uno, que solo se estiene à coger esta Congregacion bajo mi Real proteccion, y que en la Constitucion veinte y seis ultima, se supone ser de mi Real Patronato, y como tal estar sujeta unicamente à mi*

Consejo de la Camara, para el conocimiento de sus causas, atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en dicha Congregacion, assi por tener por Titular al Glorioso Apostol SANTIAGO, Patron de España, á quien deben estos Reynos el restablecimiento de la Religion Catholica, que soy Hermano mayor de ella al lustre de su Individuo, y los piadosos destinos, y fines, á que se dirige el Instituto de esta Fundacion: He resuelto á Consulta del expressado mi Consejo de la Camara de veinte y siete de Enero de este presente año, aprobar las mencionadas Constituciones en todo, y por todo, según, y como en sus veinte y seis Capítulos se expressan: y mando se observen, guarden, y cumplan para el gobierno, y regimen de la dicha Congregacion, sin contravenir, ni permitir se contravenga á su cumplimiento en manera alguna; y declarar (como por la presente la declaro) por de mi Real Patronato, y de mi inmediata, y Soberana Proteccion, á la citada Congregacion, con todas las Casas que por ella se fabricaren, y fundaren, para los fines prevenidos en las Constituciones, y otros qualesquiera con todos sus dependientes, quedando todo sujeto á la Jurisdiccion del mencionado mi Consejo de la Camara, para que conozca de todas las causas, y negocios de la referida Congregacion, y sus dependientes, en que directa, ó indirectamente se trate del perjuicio, ó interés de ella, yá sea Actor, ó Reo, gozando del fuero Privilegiado de mi Real Patronato, como las demás Funciones Reales; y que se la guarden los mismos Privilegios, Prerrogativas, y Excepciones, que deben gozar, y están concedidas á las demás Congregaciones, Iglesias, Conventos, y Fundaciones de mi Real Patronato, en virtud de Provisiones, Privilegios, y Reales Cédulas mias, y de los Señores Reyes mis predecesores. Y mando al Gobernador, y los del dicho mi Consejo de la Camara, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y á todos los demás Jueces, y Justicias, assi Eclesiasticas, como Seculares de estos mis Reynos, y Señoríos, cada uno en su Jurisdiccion, vean esta mi Real Cédula, ó su traslado, signado de Escribano por haverse de guardar Original en el Archivo de la dicha Congregacion, y guarden, y cumplan en todo, y por todo quanto en ella se contiene. Y assi mismo mando, que por la Secretaria de mi Real Patronato se sienta, y anote por tal esta Congregacion en el Libro Becerro de ella, entre las demás Fundaciones Reales, para que en todo tiempo conste, que assi procede de mi Real voluntad. Dada en San Ildefonso á dos de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos. YO EL REY: = Yo D. Tñigo de Torres, y Oliverio Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. = Registrado. = Joseph Ferrón, Theniente de Chancilleria mayor. = Joseph Ferrón. = D. Joseph Ventura Guell. = D. Joseph de Busamante, y Loyola. = D. Juan Francisco de la Cueva. = Y visto lo referido en mi Consejo de las

Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y Consultadome sobre ello en veinte y cinco de Septiembre, y tres de Diciembre del año proximo pasado, hé resuelto condescender á la citada instancia con la calidad de que los bienes, que pertenezcan, ó se adquirieran por la mencionada Congregacion, queden en la classe de temporales, y sujetos á la paga de tributos, y pechos con que contribuyen los demás bienes que corresponden á los Legos; y con tal de que en las causas de Justicia, que á la misma Congregacion se la ofrezcan, conozca el Virrey de aquellas Provincias, y tengan su apelacion á la Real Audiencia de Mexico. Por tanto, por la presente mi Real Cedula, ordeno, y mando á mi Virrey Gobernador, y Capitán General de las enuuciadas Provincias de la Nueva-España, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de Mexico, y á los demás Ministros Juezes, y Justicias de las mismas Provincias; y ruego, y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de aquella Metropolitana, á su Venerable Dean, y Cabildo, y á otros qualesquiera Juezes Eclesiasticos á quienes corresponda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual, y efectivamente la expressada mi Real Resolucion, permitiendo que con las citadas limitaciones se forme la mencionada Congregacion, la qual se gobierne por las preinsertas Constituciones, que es mi voluntad se observen, en todo, y por todo. = Fecha en el Pardo á seis de Febrero de mil setecientos y sesenta y ocho. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Thomás del Mello. = Para que en la Capilla de los Terceros de San Francisco de la Ciudad de Mexico, se pueda fundar con las limitaciones que se expressan, una Congregacion del Apostol SANTIAGO, la qual se gobierne por las Constituciones que se insertan.

Mexico, y Junio primero de mil setecientos sesenta y ocho. Cumplase lo que su Magestad se sirve mandar en esta Real Cedula, la que assentada en los Libros de mi Superior Gobierno se debolverá á la Parte, sacandose Testimonio que se passará á la Real Audiencia, para que se balle en la inteligencia de lo ordenado, y prevenido en ella. = De Croix.

Queda sentada esta Real Cedula en uno de los Libros del Oficio de Gobierno de mi cargo. Y sacado el Testimonio que se manda. Mexico diez y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. = Soria.

ORACION
GRATULATORIA,
QUE EN LA PRIMERA FUNCION,
QUE CELEBRÒ
LA REAL CONGREGACION
DE LOS NATURALES, Y ORIGINARIOS
DEL RÉYNO DE GALICIA,
EN EL DIA
DEL PATRON DE LAS ESPAÑAS
SEÑOR SANTIAGO,

EN LA IGLESIA DEL CONVENTO GRANDE
DE. N. S. P. S. FRANCISCO DE MEXICO

DIXO

EL Dr. y M. D. AUGUSTIN DE QUINTELA
Prefecto de dicha Real Congregacion.

DEDICADA
AL REY NUESTRO SEÑOR
(QUE DIOS GUARDE)
HERMANO MAYOR DE LA MISMA
REAL CONGREGACION.

EN MEXICO: En la Imprenta de D. Phelipe de Zuñiga
y Ontiveros, Calle de la Palma, año de 1769.

VIDA PRODIGIOSA
DEL V. SIERVO DE DIOS
FRAY SEBASTIAN
DE APARICIO,

RELIGIOSO LEGO DE LA REGULAR
Observancia de N. S. P. S. Francisco, è Hijo de la
Provincia del Santo Evangelio de México.

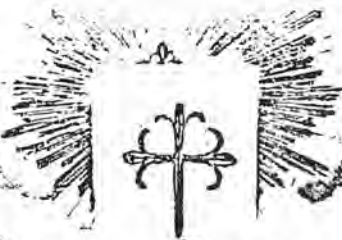

SU AUTHOR

*EL R. P. FRAY JOSEPH MANUEL
RODRIGUEZ, Ex-Lector de Sagrada Theologia,
Predicador general, Notario Apostólico, Chronista
general del Orden de N. S. P. S. Francisco en esta
Nueva España, Comissario Visitador de su Orden
Tercero de esta Ciudad de México, y actual
Custodio de dicha Santa Provincia.*

DEDICANLA

LOS NATURALES, Y ORIUNDOS
DEL NOBILISSIMO REYNO DE GALICIA
RESIDENTES EN ESTA CORTE,
AL ILLMO. SEÑOR
D. MANUEL VENTURA
FIGUEROA.

EN MEXICO: En la Imprenta de D. Phelipe de Zuñiga,
y Ontiveros, Calle de la Palma, año de 1769.



MUY SEÑOR MIO: La

Real Congregación de los hijos, y originarios del Excmò. Reyno de Galicia, ha de celebrar, con el favor divino, en obsequio de su Paysano S. SEBASTIAN DE APARICIO la fiesta de su Beatificación, con procesion á las quatro de la tarde del dia 24 del corriente, que saldrá de esta Santa Iglesia Catedral, para el Convento de N. P. S. Francisco, en donde el Sábado 26 á la misma hora se harán las Vísperas; y el siguiente á las nueve de la mañana la función de Misa, y Sermon. Y deseando el debido lucimiento á tan debidos cultos; suplicámos á V. nos lo autorice con su personal asistencia á que viviremos reconocidos.

Dios guarde á V. muchos años. México 22 de Febrero de 1791.

B. L. M. de V.

sus atentos Servidores,

D. Francisco Saavedra y Carvajal.
PREFECTO.

Cor. D. Pedro Allende y Saavedra

D. Francisco Varela y Seyxas.

Br. D. Vicente Jph. Ortiz y Valladares.

D. Juan Ignacio Campero.
SECRETARIO.

D. Francisco Mariño de Lovera.

D. Manuel del Frago y Neyra

D. Bernardo Faxardo y Cobarrubias.

D. Tomás Paradela.

Conciliarios.

D. Pablo Jph. Sequeyros.
CONTADOR.

Tesorero.



N UY SEÑOR MIO.

LAS DOS PROVINCIAS del sagrado Orden de Predicadores y del Santo Evangelio de México, que como Madres fieles deben solicitar de todos modos la gloria y el aplauso de aquellos hijos que las han coronado de honor; siendo uno de estos el **BEATO SEBASTIAN DE APARICIO**, nada quieren omitir para que se solemnizen á su satisfaccion los primeros religiosos **CULTOS** que en este Convento de N. P. S. Francisco le consagran. Para esto esperan del favor de V. que los honre asistiendo personalmente á las Vísperas y á la Misa, que en la Iglesia del mismo Convento han determinado celebrar los dias veinte y quatro y veinte y cinco de este mes de Febrero en memoria de este Hijo portentoso: todo lo qual conservarán en su corazon como recuerdo y prenda de una perpetua gratitud.

Dios guarde á V. muchos años. Convento de N. P. S. Francisco de México y Febrero 22 de 1791.

B. L. M. á V.

sus mas seguros Capellanes,

Fr. Cosme Enriquez Guerre- *Fr. Francisco Garcia Figu-*
ro. Prior Provincial. roa. Ministro Provincial.



MUY SEÑOR MIO:

La Real Congregacion del Apóstol Santiago el Mayor, á nombre y representacion de todos los Hijos, y Originarios del Reino de Galicia residentes en esta Corte; deseosa de manifestar su grande gozo, por la Beatificacion de su Paisano el Beato SEBASTIAN DE APARICIO, ha determinado celebrarla solemnemente el Domingo 27 con Misa y Sermon á las nueve en la Iglesia Grande de N. P. S. Francisco, y se lo participa á V. esperando de su favor y piedad religiosa concurra con su personal asistencia á los Cultos de tan plausible objeto.

Dios guarde á V. muchos años. México
23 de Febrero de 1791.

B. L. M.

de V. sus mas atentos Servidores,

D. Francisco Saavedra y Carvajal.
PREFECTO.

Cor. D. Pedro Allende y Saavedra. D. Manuel del Frago y Neyra.
D. Francisco Varela y Seyxas. D. Bernardo Faxardo y Cobarrubias
Br. D. Vicente Jph. Ortiz y Valladares. D. Tomás Paradela.
CONCILIARIOS.

D. Juan Ignacio Campero. D. Pablo Jph. Sequeyros.
SECRETARIO. CONTADOR.

D. Francisco Mariño de Lovera.
TESORERO.

LA SENCILLEZ

HERMANADA CON LA SABIDURÍA.

ORACION PANEGIRICA,

Que el dia 27 de Febrero de 1791, en que la M. I. y Real Congregacion del Apostol Santiago de Señores Gallegos celebró la Beatificacion del

B. SEBASTIAN DE APARICIO

En la Iglesia del Convento del Seráfico Padre S. Francisco de esta Ciudad de México, celebrando de Pontifical el Illmô. Sr. Dr. D. SALVADOR BIEMPICA, dignísimo Obispo de la Ciudad de los Angeles,

PREDICÓ

EL SR. DR. Y MRÔ. DON AUGUSTIN DE QUINTELA Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana.

SACALA A LUZ

LA MISMA REAL CONGREGACION.

EN MÉXICO:

Por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año de 1791.

+

Costos de la impresion de 600 exemplares de un sermón
 mon predicado por el Sr. Dr. y Mro. D. Aug.^o Quintana.

| | |
|---|----------------|
| Plantas y tira de 600 ejemplares - - - - - | o 36 ps |
| 106 manos 6 pliegos de papel superion - - - - - | o 26 1/4 |
| 4 manos 6 1/2 pliegos de marquilla a 14 ad. - - - - - | o 7 3/4 |
| 4 manos del puñado - - - - - | o 4 ps |
| Enquadernacion de quatro de tela - - - - - | o 2 ps |
| Otros 6 de seda con el genero - - - - - | o 6 ps |
| Enquad. ^o de 75 a peso - - - - - | o 5 1/2 |
| Suma | <u>o 87 ps</u> |

Mexico 16 de Mayo de 1791.

Manuel Antonio Valdes



Or
 Sr D. Fran.^o Mariano y Sobera

Sirvas Vind. como Ferocero de la 1.^a Congregacion
 del Santo Apóstol, y en orden del Sr. Rector pagar la
 ant.^{or} cuenta costo de impresion de sermones los que
 se le abonaxan a Vind. en la cuenta q.^e diere de los
 ganos de ellas. Mex.^o 23 de Mayo de 1791

Fernando Texardo Texaruna

Recibi

Manuel Antonio Valdes



CATA 16



UY SEÑOR NUESTRO:

La Real Congregación de los Hijos y Originarios del Exmô. Reyno de Galicia ha de celebrar, con el favor divino, su titular anual fiesta en obsequio de su Patron y Universal de las Españas SANTIAGO EL MAYOR el Sábado 25 del corriente á las nueve en la Iglesia grande de N. P. S. Francisco, cuya celebridad se principiará el anterior á las siete de la mañana, con Jubileo de quarenta horas en quatro dias, y Vísperas á la tarde. Y deseando el correspondiente lucimiento á tan debidos cultos, suplicamos á V. nos los autorize con su personal asistencia, á que viviremos reconocidos.

Dios guarde á V. muchos años. México 20 de Julio de 1807.

B. L. M. á V
sus seguros Servidores,

D. Juan Ordoñez,
Prefecto.

P. Mtro. Fr. Manuel Vidal.

Capitan D. Jacinto Caamaño.

D. Domingo Gayoso.

D. Francisco Orduña.

D. Jacobo Fernandez Calo.

D. Jacinto Tesorel.

Consiliarios.

D. Alonso Ramon Blanco.

D. Miguel Ramiro Rodriguez.

Secretario.

Contador.

D. Francisco Mariño de Lovera.

Tesorero.

150 y agencias 25/07



UY SEÑOR NUESTRO:

La Real Congregacion de los Naturales y Originarios del Exmô. Reyno de Galicia, ha de solemnizar su fiesta titular, en obsequio de su Patron y Universal de las Españas SANTIAGO EL MAYOR, el Jueves 25 del corriente á las nueve en la Iglesia del Convento de San Francisco, cuya celebridad se principiará el anterior á las siete de la mañana con Jubiléo de quarenta horas por quatro dias, y Vísperas á la tarde; y deseando el mayor lucimiento á tan debidos cultos, suplicamos á V. nos los autorice con su personal asistencia, á la qual le viviremos reconocidos.

Dios guarde á V. muchos años. México 23 de Julio de 1811.

B. L. M. á V.

sus seguros Servidores:

Fr. Diego de las Piedras,
Prefecto.

D. Juan Ordoñez y Seixas,
Ex-Prefecto.

D. Jacinto Tesorel.

D. Ramon Diaz Mendez.

D. José Rafael Marquez.

D. José Antonio Pardo.

D. Francisco Clemente Vidal.

D. Juan Nepomuceno Montoto.

Consiliarios.

D. Alonso Ramon Blanco.

D. Francisco Maria Bauche.

Secretarios.

D. Miguel Ramiro Rodriguez.

D. Domingo Nuñez Gayoso.

Contadores.

D. José Bernardo Baz.

D. Benito Bros y Montoto.

Tesorereros.



MUY SEÑOR NUESTRO: La Real Congregacion de los Naturales y Originarios del Exmô. Reyno de Galicia, solemniza su fiesta titular en obsequio de su Patron y universal de las Españas SANTIAGO EL MAYOR, el Sabado 25 del corriente á las nueve, en la Iglesia del Convento de N. P. S. Francisco, cuya celebridad comenzará el anterior á las 7 de la mañana, Vísperas por la tarde, con Jubileo de 40 horas hasta el 27; y deseando el mayor lucimiento á tan religiosos actos, suplicamos á V. nos los autorice con su personal asistencia.

Dios guarde á V. muchos años. México 23 de Julio de 1812.

B. L. M. á V.

sus mas seguros servidores,

Fr. Diego Antonio de las Piedras.

Prefecto.

Juan de Ordoñez y Seixas.

Ex-Prefecto.

Jacinto Tesorel Paredes.

Lic. José Rafael Marquez.

José Anastasio Pardo.

Andres Manuel Martinez.

Antonio Recarey Camaño.

Diego Troncoso Benvecino.

Consiliarios.

Alonso Ramon Blanco.

Francisco Maria Bauche.

Secretarios.

Miguel Ramiro Rodriguez.

Juan Nepomuceno Montoto.

Contadores.

José Bernardo Baz.

Matias José de Prado.

Tesoreros.



MUY SEÑOR NUESTRO: La Real Congregacion de los Naturales y Originarios del Exmô. Reyno de Galicia, solemniza su fiesta titular en obsequio de su Patron y universal de las Españas SANTIAGO EL MAYOR, el Lunes 25 del corriente á las nueve en la Iglesia del Convento de N. P. S. Francisco, cuya celebridad comenzará el anterior á las siete de la mañana, Vísperas por la tarde, con Jubileo de quarenta horas hasta el 27; y deseando el mayor lucimiento á tan religiosos actos, suplicamos á V. nos los autorice con su personal asistencia.

Dios guarde á V. muchos años. México 23 de Julio de 1814.

B. L. M. á V.

sus mas seguros servidores,

Fr. Diego Antonio de las Piedras.

Prefecto.

Juan de Ordoñez y Seixas.

Ex-Prefecto

Jacinto Tesorel Paredes.

Lic. José Rafael Marquez.

José Anastasio Pardo.

Antonio Recarey Camaño.

Diego Troncoso Benvecino.

Consiliarios.

Alonso Ramon Blanco.

Francisco Maria Bauche.

Secretarios.

Miguel Ramiro Rodriguez.

Juan Nepomuceno Montoto.

Contadores.

José Bernardo Baz.

Tesorero.



MUY SEÑOR NUESTRO: La Real Congregacion de los Naturales y Originarios del Exmô. Reyno de Galicia, solemniza su fiesta titular en obsequio de su Patron y universal de las Españas SANTIAGO EL MAYOR, el Mártes 25 del corriente á las nueve en la Iglesia del Convento de N. P. S. Francisco, cuya celebridad comenzará el anterior á las siete de la mañana, Vísperas por la tarde, con Jubileo de quarenta horas hasta el 27; y deseando el mayor lucimiento á tan religiosos actos, suplicamos á V. nos los autorice con su personal asistencia.

Dios guarde á V. muchos años. México 23 de Julio de 1815.

B. L. M. á V.

sus mas seguros servidores,

Fr. Diego Antonio de las Piedras.

Prefecto.

Juan de Ordoñez y Scixas.

Ex-Prefecto.

Lic. José Rafael Marquez.

José Anastasio Pardo.

Antonio Recarey Camaño.

Diego Troncoso Benvecino.

Consiliarios.

Alonso Ramon Blanco.

Francisco Maria Bauche.

Secretarios.

Miguel Ramiro Rodriguez.

Juan Nepomuceno Montoto.

Contadores.

José Bernardo Baz.

Tesorero.



MUY SEÑOR NUESTRO:

La Real Congregacion de los Naturales y Originarios del Exmô. Reyno de Galicia, solemniza su fiesta titular en obsequio de su Patron y universal de las Españas SANTIAGO EL MAYOR, el Viérnes 25 del corriente á las nueve en la Iglesia del Convento de N. P. S. Francisco, cuya celebridad comenzará el anterior á las siete de la mañana, Vísperas por la tarde, con Jubileo de quarenta horas hasta el 27; y deseando el mayor lucimiento á tan religiosos actos, suplicamos á V. nos los autorice con su personal asistencia.

Dios guarde á V. muchos años. México 23 de Julio de 1817.

B. L. M. á V.

sus mas seguros servidores,

Miguel Ramiro Rodriguez.

Prefecto.

El Provincial de San Francisco.

Ex-Prefecto.

Lorenzo de Vicente.

José Mougan.

Juan Fernandez Vendollo.

Silvestre Silva.

Juan Francisco Fernandez.

Consiliarios.

Alonso Ramon Blanco.

Diego Troncoso Buenvecino.

Secretarios.

Juan Nepomuceno Montoto.

José Maria Rodriguez.

Contadores,

José Bernardo Baz.

Tesorero.



MUY SEÑOR NUESTRO:

La Real Congregacion de los Naturales y Originarios del Exmô. Reyno de Galicia, solemniza su fiesta titular en obsequio de su Patron y universal de las Españas SANTIAGO EL MAYOR, el Sábado 25 del corriente á las nueve en la Iglesia del Convento de N. P. S. Francisco, cuya celebridad comenzará el anterior á las siete de la mañana, Vísperas por la tarde, con Jubileo de quarenta horas hasta el 27; y deseando el mayor lucimiento á tan religiosos actos, suplicamos á V. nos los autorice con su personal asistencia.

Dios guarde á V. muchos años. México 23 de Julio de 1818.

B. L. M. á V.

sus mas seguros servidores,

Felix Teixá de Cenande.

Prefecto.

Miguel Ramiro Rodriguez.

Ex-Prefecto.

Juan Fernandez Vendollo.

Juan Francisco Fernandez.

Silvestre Silva.

José Manuel Meñaca.

Fr. José Angel Dorrego.

P. Domingo Andion.

Consiliarios.

Alonso Ramon Blanco.

Diego Troucoso y Buenvecino.

Secretarios.

Juan Nepomuceno Montoto.

José Maria Rodriguez.

Contadores.

José Bernardo Baz.

Tesorero.

Sr. D.

MUY SEÑOR NUESTRO

Segun la historia nos enseña, Santiago el Mayor fué el apóstol que la Divina Providencia destinó á la España, y el que con su predicacion y ardiente celo plantó la Fe católica en aquella Península, á la cual cobró tal amor, que quiso que en ella reposase su cuerpo despues del martirio, siendo trasladado de Jerusalem á Galicia: de ahí la constante devoción que todos los españoles han profesado siempre á su santo Apóstol, y la particular que le tienen los Gallegos, cuyo pais eligió para depósito de sus reliquias.

Esta devoción, transmitida de padres á hijos en nuestra América, no ha sido menor entre los Megicanos, como reconocidos á los singulares beneficios de tan grande Apóstol, recibidos especialmente en los muchos pueblos y establecimientos piadosos que se glorian de tenerlo por su Titular y Patrono; y ella fué la que produjo la solicitud con que nuestros mayores, así nativos como oriundos de Galicia, procuraron el establecimiento en Méjico de una congregación como la que algunos años antes se había fundado en Madrid dedicada á procurar los cultos del mismo Santo.

Desde el año de 1769 en que se estableció esta nuestra Congregacion, se mantuvo con auge, hasta ahora pocos años, en que por las calamidades públicas, muerte de muchos congregantes y emigracion de otros ha ido decayendo tanto, que se halla reducida casi á un esqueleto.

En tal estado los individuos que tenemos el honor de componer la Ilustre Mesa de dicha Congregacion, deseando alejar de nosotros la desgracia de que acabe en nuestros dias, y procurando por el contrario restablecerla en su antiguo lustre, hemos resuelto dirigirnos por medio de cartas invitatorias á todos los señores naturales y originarios de Galicia, y como á tal lo hacemos á V. por esta, suplicándole se sirva alistarse en este piadoso establecimiento para evitar así su extincion; y no dudando manifestará gustoso su anuencia, para que se le extienda la respectiva patente de congregante, estando en ello conforme, se servirá firmar en la adjunta lista, diciendo el número de la casa y calle en que vive.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico de _____ de 1836.

Dr. Feliz Osores,
Prefeto.

| | |
|---|--------------------------------|
| <i>Manuel Troncoso.</i> | <i>Lorenzo de Vicente.</i> |
| <i>Cayetano Rivera.</i> | <i>Francisco Bahamondi.</i> |
| <i>Francisco Orduña.</i> | <i>Tomás Iosada.</i> |
| Consiliarios. | |
| <i>José M.^a R. de Rodriguez.</i> | <i>Mariano Correa.</i> |
| Contadores. | |
| <i>Luis G. Suarez.</i> | <i>Juan Fernandez Paclaco.</i> |
| Tesoreros. | |
| <i>Diego Troncoso y Buenvecino.</i> | <i>Juan José Candás.</i> |
| Secretarios. | |

Muy Señor Muestro.

Segun la historia nos enseña, SANTIAGO EL MAYOR fué el Apóstol que la Divina Providencia destinó á la España, y el que con su predicacion y ardiente celo plantó la fé católica en aquella Péninsula, á la cual cobró tal amor, que quiso que en élla reposase su cuerpo despues del martirio, siendo trasladado de Jerusalem á Galicia: de ahí la constante devocion que todos los Españoles han profesado siempre á su Santo Apóstol, y la particular que le tienen los Gallegos, cuyo pais eligió para depósito de sus reliquias.

Esta devocion transmitida de padres á hijos en nuestra América, no ha sido menor entre los Mexicanos, como reconocidos á los singulares beneficios de tan grande Apóstol, recibidos especialmente en los muchos pueblos y establecimientos piadosos, que se glorian de tenerlo por su TITULAR Y PATRONO, y ella fué la que produjo la solícitud con que nuestros mayores, así nativos como oriundos de Galicia, procuraron el establecimiento en México de una Congregacion, como la que algunos años antes se habia fundado en Madrid, dedicada á procurar los cultos del mismo Santo.

Desde el año de 1769 en que se estableció esta nuestra Congregacion, se mantuvo con auge, hasta ahora pocos años, en que por las calamidades públicas, muerte de muchos congregantes, y emigracion de otros, ha ido decayendo tanto, que se halla casi reducida á un esqueleto. En tal estado, los individuos que tenemos hoy el honor de componer la Ilustre Mesa de dicha Congregacion, muy convencidos de que la caridad, tan recomendada por nuestro Santo Patrono, es el fundamento de la perfeccion cristiana, es la mayor de las virtudes, es quien las anima, de manera que por ella todas viven, y sin ella todo muere, han tomado varias medidas, que tienen por objeto el mejor servicio de la Congregacion, y el alivio de los males de los congregantes. Entre éstas, sin dejarse de cumplir el aplicar tres misas por cada congregante que fallece, pueden contarse la adquisicion de cierto número de hachas de cera, que situadas en poder del Señor Tesorero, que vive en el Puente de Santo Domingo y esquina de la calle de Celaya, se facilitarán á los hermanos, que por sus enfermedades tengan que recibir el Sagramo Viático, á cuyo acto asistirán precisamente algunos de los congregantes: la limosna que en el mismo día recibirá el enfermo, si fuere verdaderamente necesitado, para socorrer y aliviar sus males, y la que se dará á su familia el día del fallecimiento para ayuda de los gastos del entierro. Hay ademas otras mejoras acordadas, que no se detallan minuciosamente en esta carta por no cunrar la ocupada atencion de V. pero nosotros podemos desde ahora asegurar, que todas tienen por objeto el ejercicio de la verdadera caridad.

La Ilustre Mesa de esta Congregacion, deseando alejar de nosotros la desgracia de que este Establecimiento se acabe en nuestros días, y procurando restablecerlo á su antiguo lustre, ha resuelto dirigirse por medio de cartas invitatorias á todos los Señores naturales y originarios de Galicia; y como á tal, se hace

a V. por esta, suplicándole se sirva alistarse en este piadoso Establecimiento, para evitar así su estincion y no dudando manifestará gustoso su anuencia, para que se le estienda la respectiva patente de congregante, si no la tuviere: estando en ello conforme, se servirá contribuir con la cuota señalada en nuestras constituciones, que es la de tres pesos anuales, ó lo que sus circunstancias le permitan, firmando en la adjunta lista, y espresando el número de la casa y calle en que vive, para poder hacerle sabedor de los asuntos que ocurran, con facilidad.

Los que suscriben aprovechan la ocasion para ofrecer á V. sus respetos y distinguido aprecio.
Dios guarde á V. muchos años.—México

El Obispo de Tenagua,
Prefecto

Dr. Felix Dooes,
Ex-prefecto.

José Miguel Baezera,

Bernarda Lopez,

José Albacia Aguilas y Lopez,

Pedro Fernandez,

Miguel Dacomba,

Concillarios

Julian Vilela,

Angel Cusi,

Contadores.

Agustin Peicoy,

José Hernandez,

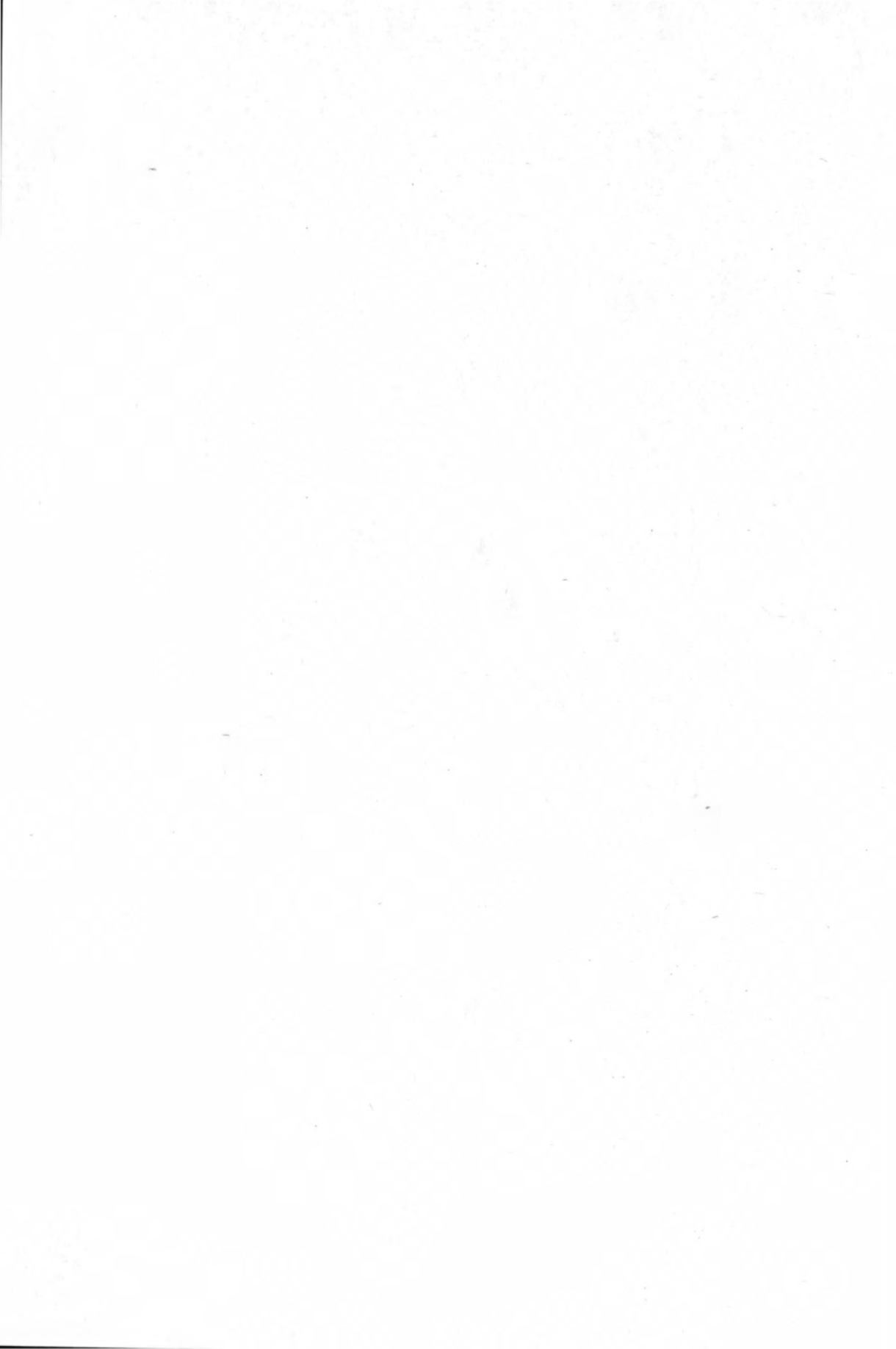
Tesoreros.

Andrés Medeiros,

Dr. Pablo Vergara,

Secretarios

Nicanor Buenago,



Fr. D. *San. no Orellana.*

Muy Sr. nuestro:

La Congregacion de Santiago Apóstol el Mayor ha dispuesto celebrar su fiesta titular la mañana del 25 del corriente en la iglesia del convento de San Francisco, dando principio la celebridad con Jubileo de cuarenta horas y Vísperas la tarde del 24; y deseando que dichos actos tengan el lucimiento debido, esperamos cooperere á ellos con su personal asistencia, quedando seguro de nuestra gratitud.

Dios guarde á Uo. muchos años. Méjico, Julio 21 de 1836.

Dn. Félix Osorio,
Prefecto.

Manuel Troncoso.
Cayetano Rivera.
Francisco Orduña.

Consilarios.

José M. R. de Rodriguez.
Contadores.

Luis G. Suarez.

Tesoreros.

Diego Troncoso y Buenvecino.
Secretarios.

Lorenzo de Vicente.
Francisco Bahamondi.
Jomas Lesada.

Mariano Correa.

Juan Fernandez Pacheco.

Muy Señor Nuestro:

La congregación de **SANTIAGO APOSTOL EL MAYOR**, ha dispuesto celebrar su fiesta titular la mañana del 25 del corriente con la mayor solemnidad en la iglesia del convento de San Francisco, dando principio la celebridad, con Jubileo de cuarenta horas y visperas la tarde del 24; y deseando que dichos actos tengan el lucimiento debido, esperamos cooperere V. á ellos con su personal asistencia, quedando seguro de nuestra gratitud.

Dios guarde á V. muchos años. México Julio 20 de 1837.

Dr. Félix Osorio.

Prefecto.

Manuel Froncoso.

Julian Sobrino.

Lic. Cayetano Rivera.

Francisco Bahamondi.

Francisco Orduña.

Jomas Losada.

Consiliarios.

Mariano Correa.

José Maria Buenaga.

Contadores.

J. M. R. de Rodriguez.

Juan Fernandez Pacheco.

Tesorereros.

Diego Froncoso y Buenvecino. Juan Jorge Candáz.

Secretarios.

MUY SEÑOR NUESTRO.

La Congregación de **SANTIAGO APOSTOL EL MAYOR**, ha dispuesto celebrar con la solemnidad que acostumbra, su fiesta titular la mañana del 25 del corriente en la iglesia del Convento de San Francisco, con Misa que de Pontifical celebrará el *Illmo. Señor Obispo de Cenagra*, y Sermón que predicará el *Señor Dr. D. José María González Caralmura*, dando principio la festividad con Subida de cuarenta horas, y Vísperas la tarde del 26; y deseando que actos tan religiosos se vean respaldados con el licamiento que corresponde, suplicamos á V. cooperar á estos honrandonos con su personal asistencia, quedando seguro de nuestra eterna gratitud.

Dios guarde á V. muchos años. *Méjico Julio 20 de 1838.*

Prefecto.

Doctor Félix Osares.

Consejeros.

Diego Troncoso y Buenvecino.

Tomas Losada.

Manuel Bauza.

Juan Fernandez Pucheco.

Julian Sobrino.

Bernardo Copca.

José Miguel Barreiro.

Domingo Altamirano.

Contadores.

José María Buenoga.

José Gabiño.

Tesoreros.

José María Rodríguez de Rodríguez.

Francisco Siqueiro.

Secretarios.

Ramon Baz.

Ignacio Calo.

MUY SEÑOR NUESTRO:

La Congregación de **SANTIAGO APOSTOL EL MAYOR**, ha dispuesto celebrar con la solemnidad que acostumbra, su fiesta titular la mañana del 25 del corriente en la iglesia del Convento de San Francisco, con Misa que de Pontifical celebrará el Yllmo. Señor Obispo de Fenagra, y Simon que predicará el Señor Dr. D. Fidel Villanovo, dando principio la festividad con Jubileo de cuarenta horas, y Vísperas la tarde del 24; y deseando que actos tan religiosos se verifiquen con el lucimiento que corresponde, suplicamos á V. cooperar á ellos honrándonos con su personal asistencia, quedando seguros de nuestra eterna gratitud.

Dios guarde á V. muchos años. México Julio 20 de 1839.

PREFECTO.

Doctor Felix Osoreo.

CONSILIARIOS.

Diego Trancoso y Buenvecino.

Tomás Losada.

Manuel Bauza.

Juan Fernandez Pacheco.

Julian Sobrino.

Bernardo Copca.

José Miguel Barreiro.

Domíngo Altamirano.

CONTADORES.

José Maria Buenaga.

José Gabiño.

TESOREROS.

José M. R. de Rodriguez.

Francisco Sequeiro.

SECRETARIOS.

Ramon Baz.

Ignacio Calo.

MUY SEÑOR NUESTRO:

La Congregacion de **SANTIAGO APOSTOL EL MAYOR**, ha dispuesto celebrar con la solemnidad que acostumbra, su fiesta titular la mañana del 26 del corriente en la iglesia del convento de san Francisco, con misa que de Pontifical celebrará el Yplino. Señor Obispo de Fenagua, y sermon que predicará el Señor Br. D. Juan Ormacchea, dando principio la festividad con Túbileo de cuarenta horas, y vísperas la tarde del 25; y deseando que actos tan religiosos se verifiquen con el lucimiento que corresponde, suplicamos á V. cooperar á ellos honrándonos con su personal asistencia, quedando seguro de nuestra eterna gratitud.

Dios guarde á V. muchos años. México Julio 18 de 1840.

PREFECTO.

Doctor Felix Osores.

CONSILIARIOS.

José M. Fernandez Madrid.

Dr. Valeriano Mauriño.

Juan J. Candás.

Mariano Correa.

Francisco Seguciro.

Julian Sobrino.

CONTADORES.

Manuel Bauza.

TESOREROS.

José M. R. de Rodriguez.

Juan F. Pacheco.

SECRETARIOS.

Ramon Baz.

Ignacio Culo.

Muy Señor Nuestro:

La Congregacion de **SANTIAGO APOSTOL EL MAYOR**, ha dispuesto celebrar con la solemnidad posible su Fiesta Titular la mañana del 31 del corriente en la Iglesia del Convento de San Francisco, con Misa y Sermon que predicará el **Illmo. Sr. Obispo de Tenagra**, dando principio la festividad con Jubileo de cuarenta horas y Vísperas la tarde del 30; y deseando que actos tan religiosos se verifiquen con el lucimiento que corresponde, suplicamos á U. copete á ellos, honrándonos con su personal asistencia, quedando seguro de nuestra eterna gratitud.

Dios guarde á U. muchos años. *México, Julio 24 de 1842.*

El Obispo de Tenagra,
Prefecto.

Doctor Felix Osorio,
Ex-Prefecto.

José Miguel Barrera.

Bernardo Lopez.

José María Aguilar y Lopez.

Rafael Fernandez.

Miguel Ducomba.

Julian Vilda.

CONSILIARIOS

Angel Casti.

Agustin Ricoy.

CONTADORES.

José Hernandez.

Andrés Rodriguez.

TESOREROS.

D. Pablo Vergara.

Nicanor Buenaga.

SECRETARIOS

Muy Señor nuestro:

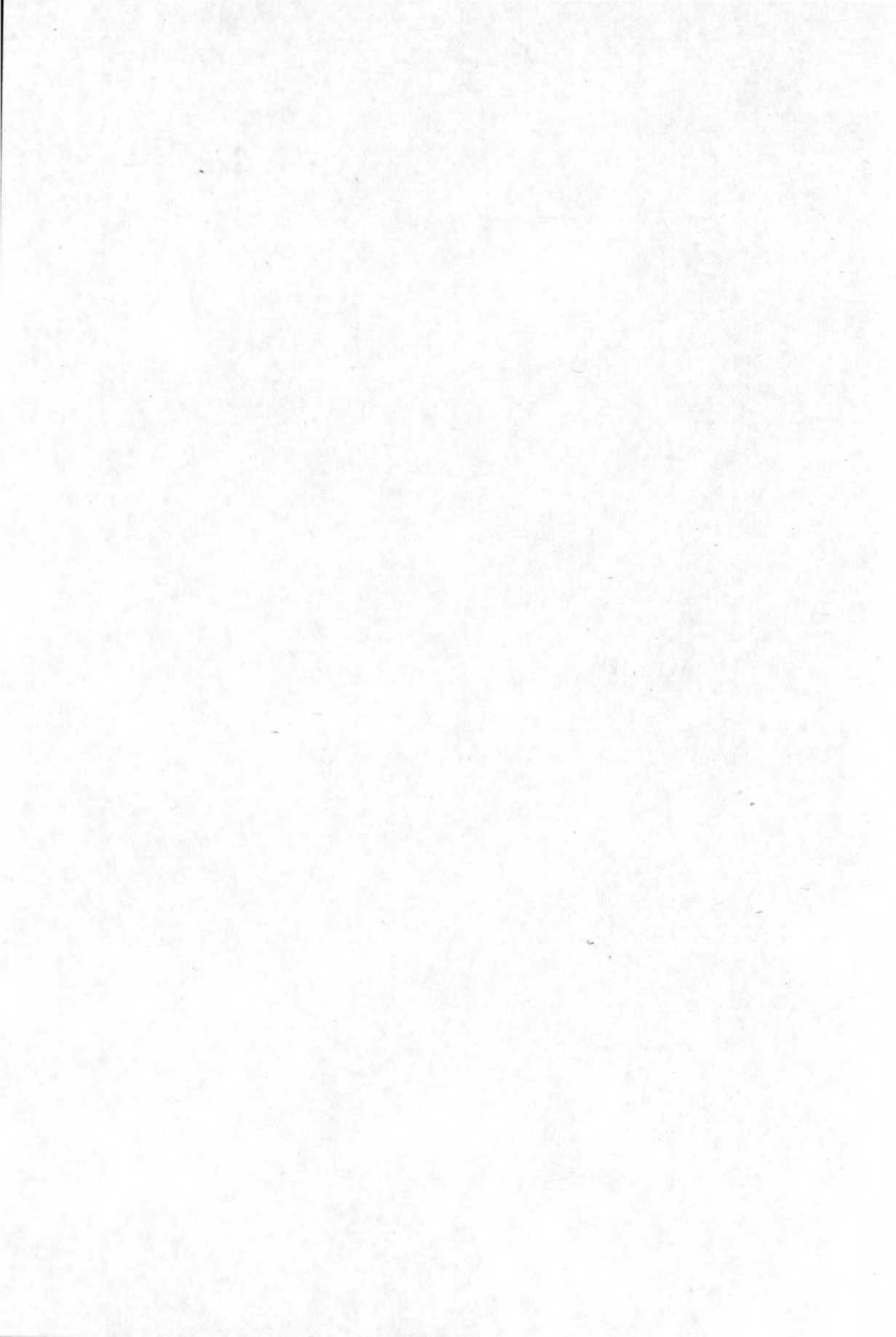
La Congregacion del Apostol Santiago el Mayor ha dispuesto solemnizar de la manera posible su fiesta titular, la mañana del Domingo 31 del que rige, en la Yglesia del Convento de San Francisco, con Misa que celebrará el Yllmo. Sr. Arzobispo de Damasco y Delegado Apostólico D. Luis Gonzaga Clementi, y Sermón que predicará el Yllmo. Sr. Obispo de Tenagra, Prelado Doméstico Asistente al Sello Pontificio, y Arceiliano de esta Santa Yglesia Metropolitana, D. Joaquin Fernandez Madrid; dando principio la festividad con Jubileo de cuarenta horas, y Vesperas la tarde del 30: y deseando que tan religiosos actos se verifiquen con el lucimiento que corresponde, suplicamos á V. coope-re á ellos, honrándonos con su personal asistencia, segura de nuestra eterna gratitud.

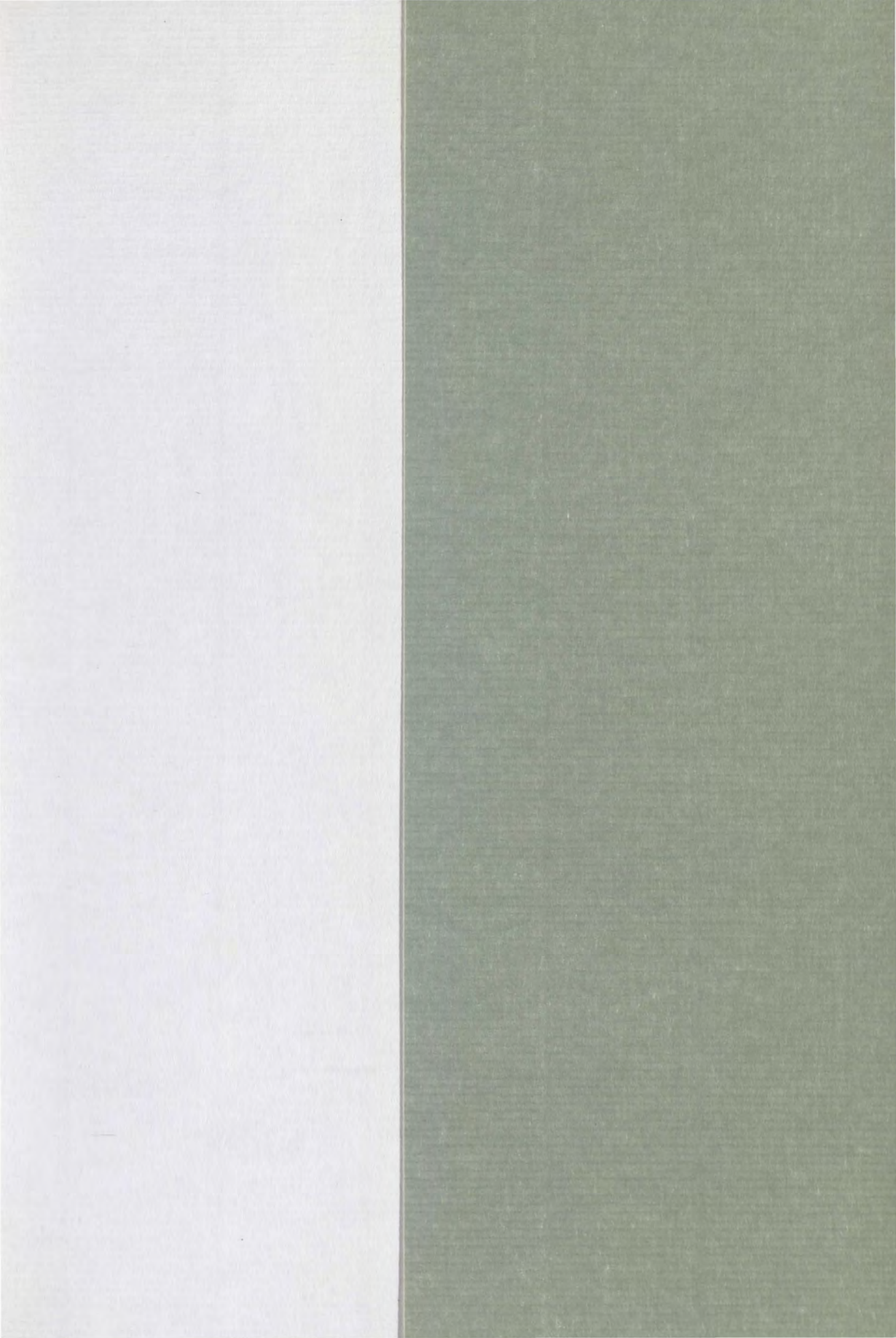
El Obispo de Tenagra,

| | | |
|--------------------|---------------------|--------------------------|
| | Prefecto. | |
| Bernardo Copca. | | Julian Sobrino. |
| Francisco Segura. | | Rafael José Sanchez. |
| Luis Barrio. | | Juan F. Lucheco. |
| | Consejeros. | |
| Angel Cueti. | | Julian Garcia. |
| | Contadores. | |
| Juan Jorge Candás. | | José Basilio Candás. |
| | Tesoreros. | |
| Diego Vergara. | | Manuel Mendoza Castelos. |
| | Secretarios. | |



EL Prefecto y Con-
siliarios de la Real Con-
gregacion del APÓSTOL
SANTIAGO EL MAYOR,
suplican á V. se sirva
concurrir como Con-
gregante, el Domingo 5
del presente Enero á
las nueve de la maña-
na, en la Capilla de la
Tercera Orden de San
Francisco, donde se ha
de celebrar con Misa,
Sermon y Procesion,
patente el Divinísimo
Señor Sacramentado, la
prodigiosa Traslacion
del Cuerpo de nuestro
Santo Patrono.





Entre as actividades que se promoveron en torno ó ano 1992 con motivo de celebrarse o Quinto Centenario do Descubrimento de América, unha das



**A REAL CONGREGACION
DOS NATURAIS E
ORIXINARIOS DO REINO
DE GALICIA EN MÉXICO**

iniciativas máis positivas e de resultados máis duradeiros foi a gran cantidade de proxectos de investigación e publicacións de índole histórica que se realizaron. Motivados a iso polas súas propias responsabilidades e intereses, participaron nas

devanditas iniciativas tanto a Igrexa coma os Gobernos das nacións directamente involucradas na efeméride, universidades e centros de estudos, ordes relixiosas, administracións rexionais e locais, institucións privadas, individuos particulares, etc.

ISBN 84-87172-26-1



9 788487 172267